



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

“ DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA Y DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO DE UNA PERSONA FISICA CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES DEL REGIMEN INTERMEDIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

JESUS ESCUDERO PANTALEON

ASESOR : L.C. RICARDO AVILA AYALA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVENIDA DE
 MEXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE
 Exámenes Profesionales

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Determinación de pagos provisionales del impuesto sobre la renta
y definitivos del impuesto al valor agregado de una persona
física con actividades empresariales del régimen intermedio."

que presenta el pasante: Jesús Escudero Monteleón
 con número de cuenta: 9637826-7 para obtener el título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 10 de agosto de 2004

- PRESIDENTE C.F. Carlos González Álvarez
- VOCAL C.F. Jaime Navarro Peña
- SECRETARIO C.F. Ricardo Avila Ovala
- PRIMER SUPLENTE C.F. Celia Eugenia Galicia Argueta
- SEGUNDO SUPLENTE C.F. Gerardo Dolares Alcalá

Dedico el presente trabajo a:

a DIOS.

La luz que ha iluminado mi camino
durante los años más difíciles y más
felices de mi vida.

a La Universidad Nacional Autónoma de México

Por la formación integral recibida, porque
el ser universitario será una marca indeleble
en mi vida.

a mis Padres.

Como un testimonio de amor y gratitud
a quienes me han heredado el tesoro más
valioso que puede dársele a un hijo
“Amor.”

a mis Hermanos Julieta y J. Manuel.

Como una muestra de mi cariño y agradecimiento
por todo el amor y el apoyo que me brindan.

a mi asesor: L.C. Ricardo Ávila Ayala.

Porque gracias a su apoyo y consejos he
llegado a realizar una de mis más grandes metas
“con admiración y respeto.”

al Sr. Antonio Vargas Hernández.

Como un testimonio de gratitud
por el apoyo brindado para la realización
de este trabajo.

a mis amigos: Alejandro, Ariel, Genaro y Omar.

En agradecimiento al apoyo brindado durante
estos años de estudio y como un reconocimiento
de gratitud al haber finalizado esta carrera.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	<i>i</i>
HIPOTESIS.	<i>ii</i>
OBJETIVO	<i>iii</i>
JUSTIFICACIÓN	<i>iiii</i>
ABREVIATURAS UTILIZADAS.	<i>iiiii</i>

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES.

1.1.	Antecedentes.	2
1.2.	Fundamento Legal del Pago de Contribuciones.	14
1.3.	Definición y Clasificación de Contribuciones.	17
1.4.	Concepto de Impuesto y sus elementos.	19
1.5.	Definición de ISR e IVA.	23
1.6.	Concepto de pago provisional.	25
1.7.	Concepto de personas físicas y morales.	26
1.8.	Definición de actividades empresariales.	27
1.9.	Generalidades del régimen intermedio.	28

CAPITULO II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1.	Sujeto y objeto.	32
2.2.	Base y tasa.	33
2.3.	Requisitos para poder tributar en el régimen intermedio.	35
2.4.	Copropietarios que realizan actividades empresariales.	36
2.5.	Obligaciones de los contribuyentes del régimen Intermedio.	
2.5.1.	Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentación de avisos.	37
2.5.2.	Expedir y conservar comprobantes.	41

2.5.3.	Llevar y conservar contabilidad.	45
2.5.4.	Efectuar pagos provisionales.	47
2.5.5.	Presentación de declaraciones informativas.	49
2.5.6.	Presentación de declaración anual.	50
2.5.7.	Expedir constancia por pagos a residentes en el extranjero.	51
2.5.8.	Obligaciones patronales.	52
2.6.	Elementos para determinar el pago provisional.	
2.6.1.	Ingresos acumulables por actividades empresariales.	53
2.6.2.	Momento de acumulación de ingresos.	56
2.6.3.	Deducciones autorizadas.	58
2.6.4.	Requisitos de las deducciones.	61
2.6.5.	Gastos e inversiones no deducibles.	71
2.7.	Procedimiento para determinar el pago provisional.	
2.7.1.	Determinación de pagos mensuales a Entidades Federativas.	79
2.7.2.	Determinación del pago provisional de ISR.	82
2.7.3.	Formas para el pago por concepto del impuesto.	83

CAPITULO III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

3.1.	Sujeto y objeto.	93
3.2.	Base y tasa del impuesto.	97
3.3.	Actos o actividades exentas.	100
3.4.	Obligaciones.	
3.4.1.	Llevar contabilidad.	103
3.4.2.	Expedición de comprobantes.	103
3.4.3.	Obligaciones por retención del impuesto.	105
3.4.4.	Presentar declaraciones mensuales.	105
3.5.	IVA trasladado.	106
3.6.	IVA acreditable.	108
3.7.	Determinación de los pagos mensuales de IVA.	116
3.8.	Plazo y forma para el pago por concepto del impuesto.	117

3.9. Otras consideraciones.	118
-----------------------------	-----

CAPITULO IV. CASO PRÁCTICO.

4.1. Planteamiento del problema.	121
4.2. Datos para la realización del caso práctico.	122
4.3. Determinación de pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA.	128

CONCLUSIONES.	144
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	146
----------------------	------------

ANEXOS.	
----------------	--

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, existe gran problemática y controversia en relación a las leyes tributarias, debido a las constantes reformas y modificaciones, que llevan al contribuyente a una situación caótica, para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, de ahí la necesidad de desenmarañar y transmitir en forma sencilla el conocimiento e interpretación de cada una de ellas.

Esta situación o embrollo opera con frecuencia en contra de los contribuyentes al incurrir involuntariamente en errores u omisiones que lamentablemente son sancionados por la autoridad fiscal. Desde nuestra perspectiva de carácter contable, hemos apreciado que la complejidad de las disposiciones fiscales en lo referente a los procedimientos para la formulación y presentación de las declaraciones dificulta su cabal cumplimiento por parte de los contribuyentes, más aún, la posibilidad de tributar en forma correcta para aprovechar los beneficios que las leyes fiscales otorgan a los contribuyentes.

Con la ley del ISR vigente hasta el año 2001, las personas físicas con ingresos no tan elevados y que tributaban en el régimen general, se enfrentaban a ciertas dificultades para cumplir con sus obligaciones fiscales debido a que su capacidad administrativa era reducida comparada con la de una persona moral que prácticamente tenía las mismas obligaciones. De tal forma, a partir del 2002 entró en vigor una nueva ley del ISR en la que se contempla un nuevo capítulo llamado "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", el cual contiene una sección denominada "Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales", el cual tiene la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas que realizan actividades empresariales.

El presente trabajo, desarrolla los aspectos técnicos y prácticos del procedimiento para la determinación del monto de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, que atañen a las personas físicas, ubicadas en el régimen intermedio, recientemente instituido en México, cuyo propósito es de ampliar la base de contribuyentes mediante la captación de nuevos sujetos, que atraídos por las facilidades y simplificaciones del régimen habrán de incorporarse al sistema, cumpliendo cabalmente con la obligación constitucional de contribuir al gasto público, operando en un marco de seguridad jurídica.

HIPÓTESIS.

El incremento de información enfocada al pago de contribuciones del régimen intermedio de las personas físicas como herramienta teórica y práctica, permitirá que cualquier persona física interesada en tributar bajo este régimen logre un conocimiento general de los aspectos fiscales en la determinación del pago de impuestos. Manteniéndose al corriente en las obligaciones fiscales permaneciendo dentro del marco jurídico.

OBJETIVO.

Compilar información que se traduzca en un material de apoyo enfocado a la comprensión clara de la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado de las personas físicas que tributan en el Título IV Capítulo II Sección II de la Ley del impuesto Sobre la Renta en el régimen intermedio de las actividades empresariales.

JUSTIFICACIÓN.

Debido a los agravantes problemas económicos que México a tenido, fue necesario la renovación estructural de la política fiscal y financiera del país, entre otras, esto dio como resultado que en el año 2002 entraran en vigor diversas disposiciones fiscales, entre las cuales la Ley del Impuesto Sobre la Renta contemplo un nuevo capítulo llamado. "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" el cual contiene una sección denominada "Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales", el cual tiene como finalidad, proporcionar diversos beneficios, para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, ya que anteriormente se enfrentaban a una serie de problemas, ocasionados principalmente por su reducida capacidad administrativa.

Con el surgimiento del nuevo régimen intermedio, aparece la necesidad de información suficiente, competente y veras, que muestre a las personas físicas ubicadas en este régimen las facilidades y beneficios, que este proporciona, manteniéndose dentro del marco jurídico.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

CFF	Código Fiscal de la Federación.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
DT	Disposiciones Transitorias.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LIF	Ley de Ingresos de la Federación.
LIMPAC	Ley del Impuesto al Activo.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

- 1.1. Antecedentes.
- 1.2. Fundamento Legal del Pago de Contribuciones.
- 1.3. Definición y Clasificación de Contribuciones.
- 1.4. Concepto de Impuesto y sus elementos.
- 1.5. Definición de ISR e IVA.
- 1.6. Concepto de pago provisional.
- 1.7. Concepto de personas físicas y morales.
- 1.8. Definición de actividades empresariales.
- 1.9. Generalidades del régimen intermedio.

1.1. ANTECEDENTES.

La justificación histórica de la relación jurídica contributiva surge en el momento en que la sociedad obliga a su población a privarse de una parte de su riqueza generada para satisfacer todas sus necesidades de carácter colectivo. Surge la necesidad de crear un ente denominado Estado, y dotarlo del poder necesario para que se encargue de la satisfacción de las necesidades colectivas, que individualmente no se pueden cubrir, trayendo como consecuencia la obligación de dotarlo de los recursos económicos necesarios para sufragar el costo de los servicios públicos. Estas aportaciones históricamente se han denominado tributos y actualmente contribuciones.

"En su origen se percibieron en una forma despótica, autoritaria, represiva, por medio de la fuerza bruta, pues a través de las guerras y las conquistas, los pueblos sojuzgados quedaban obligados a pagar contribuciones a los gobiernos vencedores".¹ Es la etapa primitiva del periodo feudal, del despotismo monárquico, de las dictaduras bárbaras. Posteriormente aparecen dentro del mismo feudalismo el periodo de las convenciones, en el cual los gravámenes se pagaban mediante una especie de acuerdos entre el contribuyente y las autoridades comunales. Finalmente se llegó al periodo constitucional, en el cual la soberanía del pueblo fija las contribuciones en asambleas o cuerpos legislativos, mediante leyes y decretos.

Previamente es necesario mencionar la evolución que han tenido los impuestos a través del tiempo, ya que al hablar de los impuestos federales nos conduce a referirnos al ingreso tributario más importante que percibe una nación, "son una porción del producto de la tierra y de la mano de obra de un país, puestos a

¹ SÁNCHEZ GOMEZ NARCISO (2000) Los impuestos y la deuda pública. México, Ed. Porrúa. P.67.

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

disposición del gobierno², y como consecuencia lógica es una muestra palpable del ejercicio de la autoridad que detentan los gobernantes sobre los gobernados, porque su establecimiento se hace en forma obligatoria, unilateral y con un sentido general para todas las personas físicas y morales que deben soportarlos.

Los sujetos pasivos entregaron a los monarcas, reyes o emperadores, en concepto de contribuciones: bienes muebles, inmuebles, frutos consecuentes de la agricultura, parte de las ganancias de la ganadería, de la pesca, de las artesanías, minería, el comercio o del resultado de las actividades industriales, así como también por los trabajos forzosos impuestos a los esclavos, prisioneros de guerras, siervos, peones o propiamente los súbditos del estado o de la casa real, lo que como consecuencia permitió alcanzar un importante poder político y económico de los grandes imperios, tal es el caso de Egipto, Persia, Grecia y Roma, entre otras naciones.

El poder religioso también ocupa un lugar relevante dentro de la organización social de la humanidad, pues por medio de la fe cristiana, las corporaciones religiosas lograron acumular grandes fortunas, para ese efecto se generaron contribuciones propias de ese sector identificadas como limosnas, diezmos, primicias, donaciones, faenas y otras aportaciones en dinero, especie o en trabajos personales, y es así como se edificaron las grandes iglesias, conventos, catedrales, casas parroquiales, pues su poderío económico y político fue de grandes dimensiones que les permitió financiar y sostener importantes empresas militares, de conquista y de dominación social.

Si bien es cierto que las contribuciones condujeron al engrandecimiento de diversos imperios, también lo es, que el abuso, la arbitrariedad y el despotismo con el que se instituyeron y exigieron provocaron un gran malestar social, al

² DAVID RICARDO (5ª reimpresión 1994) Principios de Economía Política y Tributación. México, Fondo de Cultura Económica. P.114.

grado tal que esto último fue la razón determinante de su descomposición, decadencia y ruina, y es por esto que la propia historia nos revela que el manejo de la obligación contributiva debe ser proporcional, equitativa y bajo un principio de la legalidad.

La enseñanza que nos brinda la historia en relación al origen de los impuestos, nos permite alcanzar las siguientes convicciones: los impuestos como en los casos de Grecia y Roma, así en la edad media, fueron arbitrarios, injustos e inhumanos, y por eso se consideraban como algo indigno que atentaba contra la libertad y el derecho de propiedad privada de los particulares. El crecimiento excesivo del aparato burocrático desde aquel entonces y hasta nuestros días ha llevado necesariamente al aumento de los impuestos para costear el gasto público enfocado al pago de sueldos y otras percepciones de los servidores públicos, que devoran en gran medida lo recaudado por contribuciones, incluyéndose los gastos superfluos, innecesarios, obras suntuosas o monumentales de los gobernantes en turno, así como el desvío de fondos públicos para fines políticos, familiares o personales de quienes han detentado el poder. Muchos pueblos, dentro de los cuales cabe destacar al Azteca, el Romano, Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, alcanzaron un gran predominio militar, como conquistadores, como colonizadores y un gran auge económico y político gracias a los impuestos que hacían pagar a los pueblos sojuzgados o sometidos a sus dominios.

La decadencia de las grandes civilizaciones, imperios y monarquías; así como el advenimiento de revoluciones, rebeliones, sublevaciones, fueron motivadas por el descontento social que provocaron los impuestos arbitrarios, excesivos y confiscatorios. En todos los estados soberanos de la humanidad, los impuestos han sido un buen reflejo del predominio del poder público sobre los ciudadanos o súbditos, en donde el estado se ve en la urgente necesidad de allegarse de recursos necesarios para sufragar el gasto público, y para ese efecto dispone del poder coactivo y represivo para lograr el entero conducente.

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

En la época contemporánea, el establecimiento de impuestos tiene como regla del juego el principio de legalidad, el cual recomienda que toda obligación contributiva, debe estar respaldada en una ley expedida por el órgano del Estado encargado de la función legislativa, y que esa norma reúna las características de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad; pero también dicha contribución vaya a tono con las exigencias democráticas de la vida moderna, bajo los principios de proporcionalidad, equidad y economía, para que resulte justo, conveniente y productivo todo impuesto que deban pagar los particulares.

En esas condiciones los primeros ideólogos de la época moderna y contemporánea sentaron las bases de los principios teóricos de los impuestos, cuyo máximo exponente ha sido el inglés Adam Smith, al expresar en su obra la Riqueza de las naciones la esencia de lo que debe ser el hilo conductor de la obligación contributiva, y cuyas ideas se han elevado a rango constitucional, tales como: justicia, comodidad, certidumbre y economía de los impuestos.

En el caso de México, la grandeza del pueblo Azteca tiene su más sólido apoyo en su sistema tributario, pues fue a través de las cargas fiscales impuestas a los pueblos sojuzgados como canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y talento artístico o creativo de los pobladores de sus diversos señoríos; así como la rica variedad de productos del campo cultivados en sus territorios. En esas condiciones todas las regiones, villas y lugares conquistados, después de ser vencidos, quedaban comprometidos para tributar a favor del imperio. Los antiguos mexicanos hicieron de la guerra su ocupación primordial, y eso se debe a la utilidad que le reportaba tanto en el aspecto religioso, como económico, en lo primero para tener contentos a los dioses con los sacrificios humanos, en lo segundo, como medida de subsistencia.

La recia organización fiscal de los Aztecas, las severas sanciones contra los evasores tributarios y la distribución de las cargas respectivas eran destacadas

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

manifestaciones de su fisonomía, tan es así que sus modalidades fueron apreciadas dejando sorprendido a Hernán Cortes. Al frente de la Hacienda Pública se encontraba el Cihuacoatl, que le seguía el Hueycalpique o supremo recaudador, y bajo sus ordenes estaban los Calpixques (recaudadores), distribuidos en los calpullis, pueblos o comunidades de Tenochtitlan.

Los gastos públicos de los Aztecas se concentraban en el sostenimiento del soberano, su familia y su corte; así como para el financiamiento de las guerras, la celebración de fiestas, las donaciones, regalos de cortesías a mensajeros y huéspedes y sacrificios con fines religiosos para obras públicas, sueldos de funcionarios públicos, sostenimiento de artesanos, cantores y otros artistas.

Una vez consumada la conquista, los pueblos vencidos en América quedaron sojuzgados por los conquistadores, con la obligación de servirles y tributar a favor de la Corona Española y sus dominios. La potestad tributaria tiene su respaldo original en la Bula Inter. Coetera expedida por el Papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493, en donde se le da un pleno dominio soberano a los gobiernos de España y Portugal sobre las tierras recién descubiertas y conquistadas pudiendo en consecuencia aplicar todas sus normas jurídicas, organizar a los pueblos sojuzgados política y administrativamente, y establecer contribuciones para sufragar su gasto público.

Por su naturaleza el tributo en la colonia española, se le ubicó como personal y real, tomando en cuenta la capacidad contributiva de los particulares, en un principio el tributo fue incierto, indeterminado e ilegal y como consecuencia se prestó al abuso de los encomenderos, ello ocurrió entre 1521 y 1531. En la segunda audiencia que abarca de 1531 a 1555, el tributo ya tiene una base legal y los indios gozaban de garantías para hacer que se respetara su capacidad contributiva. En una tercera etapa comprendida entre 1555 a 1600 predominó un

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

criterio rígido para establecer contribuciones, mediante una cuota fija para los que la soportaban y según su riqueza.

La guerra de independencia, tubo entre otras finalidades la extinción de la opresión económica a que estaban sujetos los naturales del país por parte del gobierno Español, que tenia su origen en el régimen fiscal, caracterizado por los injustos y abundantes impuestos, derechos, gabelas, alcabalas. Diezmos. Y demás contribuciones que recibían diversas denominaciones.

Don José Ma. Morelos y Pavón, en su memorable documento, "los Sentimiento de la Nación", dejó asentado, que se quite la infinidad de tributos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un 5% de sus ganancias, u otra carga igual ligera. La constitución Española de Cádiz de 1812, en sus normas de interés dispuso: "Art. 338. Las cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras. Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno."

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 ordenó que: Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: ... VIII. Fijar los gastos generales; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlas, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno. IX. Contraer deudas sobre el crédito de la Federación, y designar garantías para cubrirlas. X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

En las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana decretadas en 1835 y 1836, se dispone como obligaciones del mexicano: cooperar a los gastos del Estado, con las contribuciones que establezcan las leyes. Las bases orgánicas

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

de la Constitución Centralista de 1843, reiteran la obligación contributiva de los mexicanos, adscribiéndose en el catastro municipal, y como atribución del Congreso General, decretar los gastos generales de la Nación y las contribuciones para cubrirlos.

La fracción II, del artículo 31 de la Constitución Política Federal de 1857, dispuso: "es obligación de todo mexicano... contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Finalmente, la Constitución Federal de 1917, repitió diversas indicaciones jurídicas de su antecesora, tanto en lo que respecta a la parte dogmática como orgánica, en el rubro financiero y fiscal, dado que se reiteró, en primer lugar, la obligación contributiva de los mexicanos en su artículo 31, fracción II (actualmente en la fracción IV); en segundo lugar, en el artículo 73, fracción VII se estatuye, que: "El Congreso tiene facultad: ... para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto." En esta última compilación se expresan otros aspectos fundamentales de la potestad tributaria federal, estatal y municipal.

En México, el antecedente constitucional más importante que se ha impreso sobre el contenido de la obligación contributiva de los mexicanos, va enfocada para que esta se haga a favor de la federación, entidades federativas, distrito federal y municipios de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, visible por un lado en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política federal de 1857, y en la fracción IV del artículo 31 de la ley suprema en vigor; pues fuera de ello, es notable un agudo centralismo político para el ejercicio de la potestad tributaria federal, en detrimento de la autonomía financiera local y municipal, provocando una laguna tributaria de estos dos últimos ámbitos de gobierno, al no contar con arbitrios propios sobre los cuales pueda recaer el establecimiento de sus impuestos, ocasionando que estén supeditados a las

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

participaciones de gravámenes federales en perjuicio del federalismo mexicano, consagrado en la Carta Magna.

No existe precepto de índole constitucional que ponga cortapisa a la facultad impositiva de la federación, toda vez que en su mismo contenido normativo se deja muy abierta la puerta para que el Congreso Federal instituya diversas contribuciones altamente redituables para ese ámbito, de tal manera, el ejercicio de su potestad tributaria es ilimitado, injusto y desproporcionado.

En observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se han legitimado dos tipos de poderes tributarios para la federación, conocidos como concurrente y privativo.

El primero de ellos tiene su respaldo en la fracción VII del artículo 73 de la Carta Magna, al decir que es facultad del Congreso de la Unión, imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, ocasionando un excesivo centralismo político impositivo, que se encuentra en posibilidad de dictar las leyes que vengan a gravar materias, actos u operaciones que no estén expresamente señalados en la ley suprema como privativas de su esfera de competencia, pero que tampoco están prohibidas, de tal manera que puede concurrir con las entidades federativas para establecer contribuciones que pueden dar margen al problema de la doble o triple tributación, sobre la misma riqueza, utilidad o rendimiento del contribuyente que cuya situación coincida con el hecho generador del tributo, es así como han surgido impuestos altamente redituables para la federación, como son los casos de el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, sobre tenencia de vehículos automotores, sobre automóviles nuevos, entre otros.

El poder tributario privativo de la federación encuentra su respaldo en los artículos 73, fracción IX, X y XXIX-A, 117, fracción IV, de donde se desprenden las diversas

materias, actos u operaciones que pueden ser gravados exclusivamente por este nivel de gobierno, y que de ellos existe prohibición para las legislaturas locales estatuir contribuciones de carácter estatal o municipal, entre las que podemos encontrar las siguientes: sobre comercio exterior, sobre aprovechamientos y explotación de recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 de la Carta Magna, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, entre otros.

Por ultimo, con él animo de enriquecer este trabajo, será necesario conocer los orígenes de los impuestos a que se refiere este trabajo. La mayoría de los estudiosos del ISR argumentan que esta contribución se establece formalmente en Inglaterra para costear los gastos de la guerra que se originaron como consecuencia de la invasión de la isla por Napoleón, es por esto que en el año de 1798 el primer ministro William Pitt, lo introdujo como una necesidad fundamental, se dijo que el gravamen era de carácter temporal, su vigencia estuvo condicionada a la terminación de la guerra. La suprema corte de justicia de Londres lo declaro inconstitucional pero debido a las necesidades, se restablece en 1803, no fue hasta 1842, cuando se implanto en forma definitiva por el primer ministro David Lloyd George, el cual introdujo las tarifas progresivas, lo que le dio a la ley respectiva la bondad de ser un gravamen justo y equitativo.

Desde un principio fue un impuesto directo, el cual se cubría mediante la presentación de declaraciones, en las que los causantes deberían consignar la totalidad de sus ingresos y las deducciones autorizadas por la ley para proteger el capital invertido en su negocio o empresa, para que cada sujeto pasivo pagara la contribución conforme a sus ganancias o utilidades percibidas.

En Francia no hay precisión de una fecha exacta sobre su aparición, solo se encuentran precedentes, que sostienen que surge en el reinado de Luis XIV, pero

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

su implantación definitiva es visible en el año de 1917, con lo que se advierte que adquiere un sistema mixto para aplicarse a los sujetos pasivos. Después de la tasación cedular, se gravaba la misma renta en forma global, con lo cual se le dio un carácter mixto a dicha contribución; y se empezó a hablar de renta legal, desde el momento en que el sujeto pasivo tuvo derecho a efectuar las deducciones que establece la ley necesarias para la obtención del ingreso incluyéndose las pérdidas por caso fortuito.

El origen histórico de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, algunos autores estiman que apareció por primera vez en los años de 1634 y 1643 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero el primer intento formal de su creación se remonta al año de 1862 con motivo de la guerra de secesión, surgiendo con un carácter transitorio, fue hasta el año de 1914, en el periodo de la Primer Guerra Mundial, cuando se establece en forma definitiva. Surgiendo como un sistema cedular ya que divide a los causantes según las actividades a las que se dediquen, tomando en cuenta el legislador el origen del ingreso, para gravar exclusivamente la utilidad o ganancia efectivamente percibida.

En 1891 Alemania lo introdujo en el Estado de Prusia, siendo un impuesto de carácter global y es considerado por la doctrina europea como el primer impuesto sobre la renta de índole científico en la historia de la humanidad.

El precedente más remoto que se conoce en nuestro país relativo al Impuesto Sobre la Renta, es visible en el decreto del 15 de enero de 1813, por el cual se establece una contribución personal y directa de carácter extraordinario. En la época actual el antecedente inmediato más lejano lo encontramos con la denominada "Ley del Centenario" que fue promulgada el 20 de julio de 1921, por el General Álvaro Obregón, que el 21 de febrero de 1924 promulgara la Ley denominada, para la recaudación de impuestos establecidos en la ley de ingresos sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de sociedades y

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

empresas, se considera que este ordenamiento, es el que implanta prácticamente el Impuesto Sobre la Renta en México.

La ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925, expedida por el Presidente Plutarco Elías Calles, tuvo una vigencia de 16 años, este ordenamiento arraigó en forma definitiva el impuesto en cuestión, contando con sistema cedular. El impuesto fue de carácter progresivo.

Sin perder de vista que existieron algunos ordenamientos legales como complementarios de la precitada compilación legal, tales como: la Ley de Ingresos extraordinarios Sobre Ingresos de 31 de julio de 1931; Ley del Impuesto Sobre Ausentismo de 14 de febrero de 1934, entre otras. La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941, entro en vigor el 1 de enero de 1942, abrogando la Ley del 18 de marzo de 1925 y demás ordenamientos que se expidieron en forma complementaria.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 30 de diciembre de 1953, en su contenido normativo encontramos nueve cedulas. El objetivo del impuesto conforme a su artículo 1º, fueron los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964, entrando en vigor el 1º de enero de 1965, misma que elimino el sistema cedular y estableció el impuesto global a cargo de personas físicas, morales y unidades económicas tanto nacionales como extranjeras, con lo cual se dio un paso importante hacia dicha globalización de los ingresos, teniendo una vigencia de 15 años.

El 30 de diciembre de 1980 se publica en el diario oficial de la federación una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que se mantiene hasta el año 2001. Dicha Ley se divide en cinco títulos: disposiciones generales, de las sociedades mercantiles, de las personas morales con fines no lucrativos, de las personas

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

físicas y de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Esta ley sigue vigente hasta el ejercicio fiscal del 2001, ya que en dicho año se propone una reforma fiscal de fondo, para mejorar la recaudación de los impuestos. El primero de enero del 2002 se publicó en el diario oficial de la federación la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual entra en vigor el mismo día, quedando abrogada la Ley del ISR publicada el 30 de diciembre de 1980. Es en esta Ley del impuesto Sobre la Renta publicada el 1 de enero del 2002, vigente todavía para el ejercicio 2004, donde encontramos como tal el Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, objeto de nuestro estudio.

En el año de 1969 se hizo un intento por parte de la administración fiscal de instaurar en México un Impuesto al Valor Agregado, el cual se encontraba inserto en la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos, proyecto que no se hizo realidad por diversos problemas. Fue hasta el 22 de diciembre de 1978 que el Congreso de la Unión, decreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, dejando un lapso de un año, como etapa de acoplamiento para que los contribuyentes se enteraran y familiarizaran de la mecánica del impuesto y para alcanzar positivos resultados en la vida administrativa de ese gravamen, entrando en vigor hasta el 1º de enero de 1980. En su artículo segundo transitorio, se destacan las 15 leyes y 3 decretos que fueron abrogados a partir de su entrada en vigencia. La tasa del gravamen era del 15%, en 1992 se disminuye la tasa al 10%, pero se regresa a la tasa inicial del 15% en 1995, debido a los cambios económicos y políticos, sufriendo cambios en los años posteriores. Es hasta el 1 de enero del 2002 cuando entra en vigor una nueva Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual se causa en el momento de cobro de las contraprestaciones y el acreditamiento hasta que el impuesto haya sido efectivamente pagado. Con los cambios a esta ley para el ejercicio 2003, el impuesto deja de ser anual causándose de manera mensual.

Las razones para implantar un Impuesto al Valor Agregado, obedece a la necesidad de actualizar y modernizar sus sistemas de imposición, pues al poder acreditarse el impuesto repercutido por el proveedor, se crean agentes controladores de las obligaciones fiscales por la necesidad de exigir facturas, que sirven de base para determinar los impuestos.

1.2. FUNDAMENTO LEGAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

Dentro del derecho positivo se encuentran los principios jurídicos para el establecimiento de tributos. Dichos principios se pueden dividir en dos categorías: Principios constitucionales, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política que es la ley principal y fundamental de nuestro país, y es por esto que la actividad financiera del Estado, que es la que se desarrolla para la obtención de ingresos, debe ajustarse a dichos principios. Los principios ordinarios, que no tienen la fijeza de los principios constitucionales, pero son fundamentales, porque en ellos se rige lo relativo a los elementos de los tributos como son: objeto, sujeto, cuotas, forma de recaudación, sanciones en su caso, que junto con las leyes constitucionales integran el derecho tributario.

De acuerdo con el primer principio, el fundamento legal del derecho fiscal mexicano está establecido en el artículo 31, fracción IV, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Es obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Esta disposición menciona primeramente la obligación de contribuir para los gastos públicos; segundo, señala que esta obligación de contribuir será de manera proporcional y equitativa y, tercero, que tal obligación será según lo dispongan las leyes.

La obligación de los mexicanos de contribuir con el gasto público está reforzada en el artículo 73, fracción VII, de la misma Constitución, que señala como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y se refuerza con lo que establece la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, en donde se menciona, que una de las facultades de la Cámara de Diputados es examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo. De acuerdo con los artículos 49 y 50 de nuestra Carta Magna, es el origen en quien se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y divididos en dos Cámaras: la Cámara de Diputados (Cámara de origen) y la Cámara de Senadores (Cámara revisora). En la primera se inicia la discusión y aprobación del establecimiento de las contribuciones, y posteriormente en la de Senadores según lo establecido en el inciso h) del artículo 72 constitucional.

La proporcionalidad, consiste en la capacidad económica tributaria que poseen los contribuyentes. La equidad, se refiere al trato igual a los iguales y desigual a

CAPÍTULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

los desiguales. Proporción y equidad implican que las contribuciones se deben establecer atendiendo a la capacidad económica del contribuyente o capacidad contributiva; deben ser proporcionales a las capacidades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte; y se deben establecer con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalan las disposiciones fiscales.

Ahora bien, al final de la fracción IV del artículo 31 se menciona: ...según dispongan las leyes. Esto implica que, se pueda dar la exigibilidad de contribuir para los gastos públicos, se deben establecer en leyes. En estas leyes impositivas se menciona quienes son los sujetos, objeto, base y cuotas; que tiene relación con el segundo principio para el establecimiento de contribuciones. En nuestra Constitución existe un conjunto de normas jurídicas cuya función en relación con las contribuciones es la de marcar límites para el establecimiento de las mismas, facultad conferida a los órganos estatales y federales, con el objeto de no perjudicar a los contribuyentes. Estos limitantes son la proporcionalidad, la equidad, legalidad. Pero además de estas, existen otras limitantes emanadas de nuestra Constitución, como son:

La igualdad, en el artículo 13 de la Constitución se menciona que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Esto implica que a ningún contribuyente se le pueden aplicar leyes tributarias específicas, ya que éstas deben ser generales, iguales e impersonales.

La irretroactividad, en el artículo 14 Constitucional señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que no es posible darle a un ordenamiento fiscal aplicación a situaciones originadas con anterioridad a su vigencia, en perjuicio de los contribuyentes.

El derecho de petición, el cual lo podemos encontrar en el artículo 8 de la Constitución, se menciona que los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Los contribuyentes tienen el derecho de solicitar por escrito promociones, consultas o peticiones de cualquier aspecto fiscal y la autoridad fiscal debe responderle de la misma manera.

No confiscación de bienes, esta establecido en el artículo 22 Constitucional, que queda prohibido la confiscación de bienes, es decir, cuando los tributos absorban la mayor parte o la totalidad de los ingresos de los contribuyentes; la autoridad por este hecho, no puede confiscar los bienes del sujeto pasivo, pero no impide que la autoridad pueda cobrar a través del embargo, cuando la deuda fiscal se origina por morosidad del contribuyente.

Estas limitantes constitucionales, son las que dan legitimidad a una ley tributaria, pero también generan controversias, cuando se argumenta que determinado impuesto es inconstitucional, por estar violando estas normas.

1.3. DEFINICIÓN Y CLASIFICACION DE CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCIÓN.

La contribución es un ingreso fiscal ordinario del estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos. En México, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que determina las obligaciones de los mexicanos, señala la de "contribuir para los gastos públicos". De acuerdo con el artículo 2 del CFF, existen las siguientes

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

contribuciones: Impuestos, Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

Es la prestación económica que dentro de la relación jurídica tributaria, los ciudadanos están obligados a aportar al Estado con el objeto de sufragar los gastos públicos.

IMPUESTOS.

De acuerdo con la fracción I del artículo 2 del CFF, los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del citado artículo.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las aportaciones de seguridad social, de acuerdo a la fracción II del artículo 2 del CFF, son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fiscales por la ley en materia de seguridad o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Estas contribuciones, son entre otras, las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores (INFONAVIT), si el Estado no sustituyera al patrón en estas obligaciones sería el patrón quien debería otorgar a sus empleados dichas prestaciones.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Establecidas en la fracción III del artículo 2 del CFF, son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas físicas o morales que se beneficien de manera directa de alguna obra pública. Por ejemplo, la contribución que se paga por el uso del sistema de distribución de agua en la ciudad de México.

DERECHOS.

De acuerdo a la fracción IV del artículo 2 del CFF, los derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, Así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.4. CONCEPTO DE IMPUESTO Y SUS ELEMENTOS.**IMPUESTO.**

La palabra impuesto, proviene del latín impositus, que significa tributo o carga. El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos, a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos por un sujeto económico, con fundamento en una Ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma

autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la relación tributaria. De acuerdo con la fracción I del artículo 2 del CFF, los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del citado artículo.

Los elementos básicos de los impuestos, son los siguientes: el sujeto del impuesto; el objeto del impuesto; la determinación de la base; la determinación de la tasa, tarifa o cuota. Cabe resaltar que algunos autores añaden a estos, el sujeto activo, la determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión, forma, medio y fecha de pago, entre otras.

SUJETO.

En cuanto al sujeto pasivo del impuesto, es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la ley imputa esta obligación tributaria. El sujeto pasivo del impuesto puede ser nacional o extranjero; ente público o privado, o bien persona física o moral.

En base a lo anterior, el sujeto del impuesto es toda aquella persona física o moral que la legislación tributaria señale como contribuyente. Puede serlo en estricta teoría, de diversas clases:

- responsable objetivo: Los que la ley señala como contribuyentes directos.
- Responsable aislado: heredero, legatario, asalariado, etc.
- Corresponsable: copropietario, coposeedor en derechos mancomunados, asociado con respecto al asociante, etc.
- Responsable por garantía: afianzadora, depositario, hipotecaria, etc.
- Responsables por retención: patrones, arrendatarios, etc.

OBJETO.

Por objeto del gravamen debe entenderse tanto el que cada ley tributaria señala en su enunciado (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, etc.) como el que dentro de su articulado determina para cada clase de sujetos (para personas morales, para personas físicas, para residentes en el extranjero, etc.)

El objeto del gravamen suele también apuntalarse en las actividades, oficios o clase de beneficios que puede obtener el sujeto, tanto en consideración de las determinaciones comunes de las actividades, oficios o beneficios de los que se trate, como en atención a los propósitos del legislador al querer gravarlos. Es por esto que se debe tener muy presente lo que se pretende gravar.

UNIDAD Y BASE.

Se entiende por unidad, para efectos tributarios, el objeto o cantidad delimitados sobre cuya medida debe satisfacerse la cuota o tasa respectiva. La base es la cuantía que resulta de la determinación de la unidad y sobre la que se aplica la cuota o tasa correspondiente. Frecuentemente la unidad y la base son lo mismo, como en algunos casos en materia de impuestos de importación, donde la unidad y la base son coincidentes. En otros casos la unidad es la monetaria, como en materia del impuesto sobre la renta, y la base es el monto de los ingresos.

La base del tributo se determina, mediante consideraciones de la más variada naturaleza, en una palabra, la base suele ser producto del criterio administrativo que prevalezca o de la ausencia de él. Toda vez que el contribuyente se encuentre en la situación o hecho previsto por la ley, deberá determinar la base y posteriormente calcular el impuesto.

CUOTA, TASA Y TARIFA.

Los tratadistas distinguen estos tres conceptos al señalar que: Por cuota se entiende una cantidad predeterminada en la ley que debe cubrirse sobre cada unidad tributaria o unidad de impuesto. La tasa es lo mismo que la cuota, solo que se le llama alicuota cuando se expresa en porcentaje. La tarifa es un conjunto de unidades tributarias y cuotas aplicables a tales unidades, ordinariamente expresadas en forma alicuota.

Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, quedara simplemente aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado, apegándose a lo supuesto por el artículo 6 del CFF, en el sentido de que será el propio contribuyente el obligado de autodeterminar las contribuciones a su cargo.

Junto a estos cuatro elementos fundamentales de toda ley tributaria, existe todo un conjunto de elementos colaterales, de menor rango, tanto en su origen o formación como en su significación conceptual, pero igualmente importantes en cuanto al cumplimiento práctico de las leyes impositivas, entre los cuales tenemos a los siguientes:

El plazo para cumplir, tanto con las obligaciones documentales que la ley prevea y el contribuyente deba presentar, registrar o conservar, como con el relativo a la exhibición o pago del tributo.

El lugar, oficina o dependencia ante la cual deban cumplirse las prevenciones legales en materia documental antes citadas, así como también, las de exhibición o pago del impuesto. Las formas que deban elaborarse o llenarse y los datos requeridos en las mismas, así como los documentos que deban acompañarlas.

1.5. DEFINICIÓN DE ISR E IVA.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La palabra renta proviene de la raíz latina *reddita*, que significa utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra. Ingreso que produce el trabajo, una propiedad o un derecho sobre alguna cosa o actividad.

Contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales, residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional.

Un rasgo distintivo entre el concepto de renta y el de ingreso es que el primero es el genero y el segundo la especie, se entiende por renta la suma de todos los ingresos, por lo que la renta de una persona es global y puede estar integrada por la suma de varios ingresos provenientes de diversas fuentes, como pueden ser industriales, comerciales, artesanales, pesca, agricultura, ganadería, prestación de servicios técnicos o profesionales, etc., en algunos supuestos, puede usarse renta como sinónimo de ingreso, debe aclararse, que este ultimo termino es parte de aquél, por lo que el sinónimo específico de renta es el ingreso global o general que percibe el sujeto pasivo por su trabajo, por su capital o por la combinación de ambos.

Se llama renta, al producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos". El gravamen sobre la renta, también se le identifica como la imposición a los ingresos de las personas físicas y morales residentes en el territorio mexicano sobre sus percepciones en efectivo, en especie, en créditos o en servicios, independientemente de la fuente de su procedencia; y a los residentes en el

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

extranjero sólo sobre los ingresos provenientes de sus establecimientos permanentes en nuestro país y sobre los ingresos procedentes de fuentes de riqueza en el territorio nacional.

En base a lo anterior el impuesto sobre la renta se conceptúa, como un tributo federal de conformidad con la legislación respectiva, que grava los ingresos en efectivo, en especie, en crédito o en servicios provenientes del capital, del trabajo, o de la combinación de capital y trabajo.

También se conceptúa el impuesto sobre la renta, como la contribución establecida conforme a una ley de naturaleza federal, que recae sobre las personas físicas o morales, que obtienen ingresos provenientes de actividades industriales, comerciales, artesanales, prestación de servicios técnicos o profesionales, por intereses o ganancias de distinta índole que incrementan su capital, patrimonio o riqueza individual, familiar o social.

El impuesto sobre la renta es un impuesto que no es transferible, sino de tributación directa, afecta las utilidades del patrimonio de una persona física o moral, como resultado de sus actividades propias. El impuesto sobre la renta es el medio por el cual el gobierno federal grava las utilidades de las personas físicas o morales, que realizan actividades económicas tendientes a obtener dichas utilidades.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El Impuesto al Valor Agregado, es un gravamen de naturaleza federal, que recae sobre las transacciones comerciales relativas a enajenación de bienes, prestación de servicios en forma independiente, por conceder el uso o goce temporal de bienes o por la importación de bienes y servicios. Las que en su conjunto representan el hecho generador de la obligación contributiva.

También en un sentido estricto se sostiene que el Impuesto al Valor Agregado, es una prestación fiscal al consumo de bienes y servicios, o a las ventas de tales insumos, bienes, actos o satisfactores.

La palabra "consumo", tiene un significado genérico y diversificado, pues con ella se da a entender: empleo de cosas que por el uso se destruyen o desaparecen. Ultimo grado del proceso económico, en que los productos se utilizan ya para la satisfacción de necesidades sociales y humanas, tanto mediatas como inmediatas.

Dada su importancia social, se han instituido los impuestos al consumo, debido a que generan relevantes ganancias que no dejan de fortalecer a sus Haciendas Públicas, y por ello ocupan un lugar primordial dentro del capítulo de ingresos tributarios, recibiendo diversas denominaciones en los ordenamientos legales que los contemplan, no hay que perder de vista que son de los más odiados por la colectividad, y que revelan la esencia de la injusticia tributaria, sin embargo, no es fácil ni conveniente desprenderse de ellos, por que siempre han representado un importante pilar para las finanzas públicas.

1.6. CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL.

Los pagos provisionales consisten, como su nombre lo indica, en efectuar entregas o anticipos a cuenta del impuesto que finalmente resulte a cargo del contribuyente, si es que ello ocurre. Los pagos provisionales, son los pagos anticipados del impuesto, que las personas físicas y morales deben calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio.

La obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual fue altamente debatida en su origen. Si todo impuesto es anual, al igual que la Ley de Ingresos y Egresos, y si las utilidades se conocen hasta que haya un balance que las arroje y el balance de toda sociedad es anual, nada más absurdo, que hacer anticipos de lo ignorado.

1.7. CONCEPTO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

PERSONA FÍSICA.

Los juristas sostienen, que todos los seres humanos son personas jurídicas, denominadas personas singulares, personas naturales, o más comúnmente personas físicas. Es importante mencionar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. De tal manera "Persona Jurídica" no significa hombre, los atributos de las personas físicas son cualidades o aptitudes jurídicas, mejor conocidas como capacidad jurídica.

De tal manera, Persona Física es el sujeto jurídico individual, varón o mujer, con la capacidad jurídica de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas. En este sentido persona física es un ente considerado como investido de derechos y facultades o con La aptitud de adquirirlos. Por su parte el Código Civil en su Art. 22 argumenta que "la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

PERSONA MORAL.

También conocida como persona colectiva, son ciertas entidades a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. La persona moral se diferencia de la persona física por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad.

Por lo anterior, Persona Moral es una entidad constituida para la realización de los fines colectivos, a los que la Ley les reconoce la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

La LISR en su Art. 8 menciona, cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

1.8. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

El artículo 16 del CFF, menciona que se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engordado de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyan la cría, cultivo y fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

1.9. GENERALIDADES DEL REGIMEN INTERMEDIO.

El régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, surge con la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, ubicado en la II sección del capítulo II del título IV de las personas físicas, creado con la finalidad de incrementar el número de contribuyentes, mediante las diversas facilidades administrativas, que dicho régimen ofrece.

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

Dentro de las facilidades administrativas que ofrece, encontramos las siguientes: llevar un solo libro de ingresos, egresos y registro de inversiones y deducciones en lugar de llevar la contabilidad en los términos del CFF; no aplicaran las obligaciones de formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año; el poder deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio, por la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos exceptuando automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducir en los términos de la sección II del capítulo II del Título II de la ley del ISR. Por lo anterior se considera que este régimen esta basado en el flujo de efectivo; tener maquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, esta disposición solo la ejercerán los contribuyentes que en el 2003 hayan obtenido ingresos superiores a \$1,750,000.00.

Este régimen se crea para la personas físicas que realizan exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiera excedido de \$4,000,000.00 considerando que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90%. Con esto los contribuyentes que además de obtener ingresos por actividades empresariales, obtengan ingresos por sueldos y salarios podrán tributar en este régimen fiscal.

Con las reformas fiscales a la LISR y LIVA vigentes a partir del 1º de enero de 2003, las personas físicas ubicadas en este régimen, efectuaran pagos mensuales estatales aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de LISR, pudiendo acreditar este impuesto contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127, ya citado.

CAPITULO I. Aspectos Generales de las Contribuciones.

En lo que respecta a la Ley del Impuesto al Activo, las personas físicas del Régimen Intermedio son contribuyentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo. "Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación"³. No obstante lo anterior, los contribuyentes de este régimen, podrán quedar exentos de este impuesto por el decreto que exime del pago de contribuciones federales, que a menudo publica el poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Ver Anexo No. 3)

³ Art. 1 (2004) Ley del Impuesto al Activo. México. ISEF. P. 1.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- 2.1. Sujeto y objeto.
- 2.2. Base y tasa.
- 2.3. Requisitos para poder tributar en el régimen intermedio.
- 2.4. Copropietarios que realizan actividades empresariales.
- 2.5. Obligaciones de los contribuyentes del Régimen Intermedio.
 - 2.5.1. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentación de avisos.
 - 2.5.2. Expedir y conservar comprobantes.
 - 2.5.3. Llevar y conservar contabilidad.
 - 2.5.4. Efectuar pagos provisionales.
 - 2.5.5. Presentación de declaraciones informativas.
 - 2.5.6. Presentación de declaración anual.
 - 2.5.7. Expedir constancia por pagos a residentes en el extranjero.
 - 2.5.8. Obligaciones patronales.
- 2.6. Elementos para determinar el pago provisional.
 - 2.6.1. Ingresos acumulables por actividades empresariales.
 - 2.6.2. Momento de acumulación de ingresos.
 - 2.6.3. Deducciones autorizadas.
 - 2.6.4. Requisitos de las deducciones.
 - 2.6.5. Gastos e inversiones no deducibles.
- 2.7. Procedimiento para determinar el pago provisional.
 - 2.7.1. Determinación de pagos mensuales a Entidades Federativas.
 - 2.7.2. Determinación del pago provisional de ISR.
 - 2.7.3. Formas para el pago por concepto del impuesto.

2.1. SUJETO Y OBJETO.

De conformidad con el I párrafo del artículo 106 de la LISR, están obligados al pago del impuesto establecido en el título IV, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, o devengado cuando en los términos de este título señale, en crédito, en servicios en los casos que esta Ley señale, o de cualquier otro tipo...

Para efectos del régimen intermedio son contribuyentes, las "personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hayan excedido de \$4,000,000.00"⁴ podrán optar pagar sus impuestos conforme al régimen intermedio a las actividades empresariales. Tomando en cuenta que para los efectos de este régimen, "se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables..."⁵.

El objeto del impuesto son los ingresos acumulables, derivados de la actividad empresarial. Son considerados ingresos por actividades empresariales "los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas".⁶

⁴ Art. 134 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México, ISEF. P. 187.

⁵ Ídem., segundo párrafo, fracción III, Art. 134

⁶ Art. 120 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México, ISEF. P. 174.

2.2. BASE Y TASA.

La base del impuesto para los contribuyentes del régimen intermedio, será la utilidad gravable del ejercicio. Dicha utilidad se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas para dichos contribuyentes, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate.

A la utilidad fiscal, se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme al procedimiento anterior, el resultado será la utilidad gravable, a la cual, se le disminuirán las deducciones personales autorizadas de conformidad con el artículo 176 de la LISR y el resultado será la base gravable.

DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL ISR.

	Total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales.
-	Total de deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio
=	Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables sean mayores que las deducciones autorizadas).
-	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores actualizadas
=	Utilidad gravable
-	Deducciones personales
=	<u>Base gravable del ISR</u>

Para la determinación de la base gravable del pago provisional se consideran los ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, restándole las deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

día del mes al que corresponda el pago, al resultado se le disminuirán las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. El resultado del procedimiento anterior, será la base del pago provisional de conformidad con el artículo 127 de la LISR.

En lo que concierne a la tasa aplicable al régimen intermedio, las tarifas aplicables serán las de los artículos 113, 114 y 115 de la LISR. Con Las reformas al artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2003, se estableció que las tarifas de los artículos 113, 114, 115, 177 y 178 se actualizaran cuando la inflación acumulada, desde la última actualización, exceda de 10% debiendo ajustarse en enero siguiente, es decir la última actualización de las tarifas mensuales fue en julio de 2002 y si consideramos que a enero de 2004 la inflación acumulada, desde la última actualización, es de 6.77% INPC de diciembre de 2003 entre el INPC de julio 2002 menos la unidad ($106.996/100.204=1.0677-1= 0.0677 \times 100 = 6.77\%$) entonces para enero de 2004 no habrá actualización de tarifas, en todo caso, si de julio de 2002 a diciembre de 2004 se acumulara una Inflación superior a 10%, en enero de 2005 se actualizaran las tarifas. Pero habrá que esperarse a ver que pasa con esta disposición en 2005.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio en su fracción LXXXVII de la LISR para 2002 establece una reducción en la tasa del último renglón de la tarifa del ISR, prevista en el artículo 113. En este caso, la tarifa del artículo 113 de la LISR, será la misma que se aplicó en el segundo semestre de 2002, pero sin el último renglón para 2003. Para el 2004 la tasa máxima del impuesto baja al 33%

2.3. REQUISITOS PARA PODER TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO.

Los requisitos para poder tributar en este régimen cuando se inicien actividades serán en base al artículo 134 de la LISR las cuales serán: Realizar exclusivamente actividades empresariales y estimar que sus ingresos en el ejercicio de inicio de actividades no excederán del límite de \$4,000,000.00. Dichos requisitos operan de igual modo cuando el ejercicio de inicio de actividades sea regular o irregular, es decir cuando inicien actividades con posterioridad al 1 de enero.

Cuando el ejercicio de inicio de actividades, se realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, la mecánica para determinar el monto límite, se realizara de la forma siguiente. "Se dividirán los ingresos manifestados entre el numero de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicara por 365; si la cantidad obtenida excede del importe del monto límite de ingresos, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134 de la LISR"⁷

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos obtenidos} \\
 \text{desde el inicio de} \\
 \text{actividades y hasta el} \\
 \text{último día del ejercicio} \\
 \text{de que se trate.} \\
 / \quad \text{Número de días que} \\
 \quad \text{comprende el ejercicio} \\
 = \quad \text{Ingresos promedio diario} \\
 \times \quad 365 \\
 = \quad \text{Resultado}
 \end{array}$$

⁷ Art. 135 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 188.

En base al resultado, se podrá seguir tributando en este régimen, siempre y cuando dicho resultado no exceda de \$4,000,000.00.

2.4. COPROPIETARIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Los contribuyentes del multicitado régimen, podrán realizar "actividades empresariales mediante copropiedad y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de \$4,000,000.00 y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos y de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite de \$4,000,000.00."⁸

Los copropietarios, deberán designar a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá determinar la utilidad fiscal o la pérdida fiscal y cumplir por cuenta de los demás copropietarios las obligaciones como llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos entre otras. Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

⁸ Ídem., P. 188.

2.5. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN INTERMEDIO.

De acuerdo al ya mencionado artículo 134 de la LISR, los contribuyentes aplicaran las disposiciones de la sección I del capítulo II del título IV, de tal forma, dichas disposiciones establecen una serie de obligaciones, las cuales se deberán tener presentes para tener una adecuada relación con las autoridades hacendarias. "Los contribuyentes personas físicas..., además de las disposiciones contempladas en otros artículos de la LISR y de las demás disposiciones fiscales tendrán las siguientes":⁹

2.5.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y PRESENTACIÓN DE AVISOS.

El artículo 133 fracción I de la LISR da la obligación a las personas físicas contribuyentes de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta obligación se ratifica en el artículo 27 del CFF debido a que estos contribuyentes, están obligados a presentar declaraciones periódicas.

*"... las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."*¹⁰

⁹ Art. 133 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 184.

¹⁰ Art. 27 (2004) Código Fiscal de la Federación. México. ISEF. P.44.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente dentro del mes siguiente al inicio de actividades.

Presentando lo siguiente:

- En caso de tenerla, fotocopia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- Acta de Nacimiento en copia certificada o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público y fotocopia simple (original para cotejo)
- Tratándose de mexicanos por naturalización, original y fotocopia de carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda. (Original para cotejo)
- Tratándose de extranjeros, original y fotocopia del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso (prórroga o refrendo migratorio, original para cotejo), así como la documentación que a continuación se señala: Tratándose de residentes en el extranjero fotocopia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente del documento con el que acrediten su Número de Identificación Fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con este en dicho país.
- Original y fotocopia de Comprobante de domicilio fiscal. (original para cotejo)
- Original y fotocopia de Identificación oficial del contribuyente y en su caso del representante legal (original para cotejo)

- En caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial en el que se acredite la personalidad del representante o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público (copia certificada para cotejo).

Tratándose de Residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deberán acompañar original y fotocopia del documento notarial con el que haya sido designado el Representante Legal para efectos Fiscales(original para cotejo) Tratándose de los padres o tutores que ejerzan la Patria Potestad o tutela de menores de edad y actúen como representantes de los mismo, para acreditar la Paternidad y/o tutela, presentarán Copia Certificada y Fotocopia del Acta de Nacimiento del Menor expedida por el Registro Civil, así como escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los cónyuges y/o padres para que uno de ellos actué como representante del menor, o en su caso, original y fotocopia de la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela, así como alguno de los documentos de identificación oficial de los padres o del tutor que funja como representante.

Si desea obtener la Cédula de Identificación Fiscal al día hábil siguiente a su tramitación, además de cumplir con los requisitos para la inscripción de Personas Físicas, deberá presentar como comprobante de domicilio alguno de los siguientes documentos:

- Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero, con una antigüedad máxima de dos meses; el domicilio deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1.

- Último pago del impuesto predial; en el caso de pagos parciales el recibo no debe tener una antigüedad mayor a cuatro meses, tratándose de pago anual el recibo debe ser del ejercicio en curso, en cualquiera de estos casos el domicilio consignado en el recibo deberá coincidir con el manifestado en el Formato R-1, y con el asentado en la identificación oficial. (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero).
- El último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario (no celulares) siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de cuatro meses y que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R1, y con el asentado en la identificación oficial. (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero)
- Contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales, que coincida con el domicilio manifestado en el Formato R1 y con el asentado en la identificación oficial. (Este documento puede estar a nombre del contribuyente o de un tercero)

Las personas físicas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC presentaran ante la autoridad hacendaría una serie de avisos, relacionados con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyo fundamento legal se encuentra estipulado el RCFF en su artículo 14 y son los siguientes:

- I. ...
- II. cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de obligaciones.
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.
- V. ...

Así como también, presentaran aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de la actividad.

2.5.2. EXPEDIR Y CONSERVAR COMPROBANTES.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán, "expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "efectos fiscales al pago."¹¹

En virtud de que la leyenda en los comprobantes surge a partir del 1º de enero de 2002, en la fracción XIX de disposiciones transitorias, se establece que los contribuyentes que cuenten con comprobantes, podrán continuar utilizándolos hasta agotarlos o hasta que termine su vigencia, lo que suceda primero. Para ello deberán agregar con letra manuscrita, con sello o con máquina, dicha leyenda sin que dicha circunstancia implique la comisión de una infracción.

Con respecto a los requisitos el CFF en su Art. 29 indica que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes, estos deberán reunir los requisitos que indique el Art. 29-A de dicho ordenamiento indicados en el siguiente numeral.

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o del establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

¹¹ Art. 133 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 185.

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Estos comprobantes preferentemente se expedirán a los clientes que sean contribuyentes que necesiten deducir o acreditar el impuesto. Cuando los contribuyentes de este régimen realicen operaciones con el público en general, podrán optar por hacerlo en alguna de las opciones que otorga el artículo 37 del RCFF, siempre y cuando en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación dichas opciones son:

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del Art. 29-A del código (antes mencionados) y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoria de sus maquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
- a) Los registros de auditoria de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
 - b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoria, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes de este régimen, estarán obligados a tener maquinas registradoras de comprobación fiscal o sistemas electrónicos de registro fiscal, cuando en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1,750,000.00, sin exceder de \$4,000,000.00. en dichas maquinas o sistemas se registraran las operaciones que se realicen con el público en general.

De tal manera, los contribuyentes que utilicen maquinas registradoras de comprobación fiscal, ya sea por obligación o por iniciativa propia, deberán expedir los comprobantes que emitan dichas maquinas con los requisitos señalados por el artículo 171 fracción I inciso C del RLISR los cuales se reafirman en el Art. 29-B del RCFF, aunque vale la pena señalar que en dicho ordenamiento son menos requisitos.

1. Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.
2. domicilio fiscal del contribuyente y, en su caso, nombre y número de la sucursal.
3. valor total de los actos o actividades realizadas y número consecutivo del comprobante.
4. fecha y hora de expedición, número de registro de la maquina y logotipo fiscal. El modelo y las características que este último deberá reunir, son los que se establecen en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

No obstante lo planteado anteriormente, "los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del Art. 29-A del CFF, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado"¹²

¹² Art. 37 (2004) Reglamento del Código Fiscal de la Federación. México. ISEF. P.26.

2.5.3. LLEVAR Y CONSERVAR CONTABILIDAD.

Al igual que los contribuyentes de la sección I del capítulo II del título IV de la LISR, los contribuyentes del régimen intermedio, tendrán la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su reglamento, sin embargo la Ley del Impuesto Sobre la Renta otorga la facilidad de cumplir con esta obligación, llevando contabilidad simplificada, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de la LISR "llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones"¹³

De conformidad con el artículo 32 del RCFF el libro de ingresos, egresos y de inversiones y deducciones, deberá estar foliado y deberá tener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

¹³ Art. 134 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 187.

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

Debido a que las diversas disposiciones fiscales obligan a las personas físicas de este régimen a llevar contabilidad, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Llevaran los sistemas y registros contables que señala el RCFF, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

- III. Llevaran la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el RCFF.

Dentro de las múltiples obligaciones en materia contable, se tendrá que "llevar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales..."¹⁴

Para efectos del artículo 134 fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que obtengan ingresos en dos o más entidades federativas, deberán registrar por separado los ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la proporción que corresponda a la actividad realizada en cada entidad federativa.

¹⁴ Art. 133 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 185.

2.5.4. EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES.

Las personas físicas contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta efectuaran pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, estos pagos provisionales se efectuaran de manera mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. Este precepto legal se encuentra fundado en el artículo 127 de LISR.

No obstante el plazo limite antes mencionado, el decreto de exención de IMPAC y de facilidades administrativas publicado en mayo 31 del 2002, otorga a los contribuyentes que deben presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, la posibilidad de presentar los pagos en una serie de plazos, considerando el sexto dígito numérico del RFC de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico del RFC	Fecha limite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 10	Día 17 más cinco días hábiles

Para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y modificar el pago de contribuciones federales, la SHCP a través del SAT estableció un nuevo esquema de pagos vigente a partir de agosto del 2002, dicho esquema de pagos se realiza a través de 2 modalidades, el pago en ventanilla bancaria con tarjeta tributaria y pago por Internet mediante transferencia electrónica de fondos. Dependiendo si resulta impuesto a pagar, saldo a favor o en ceros, el contribuyente deberá acudir a las sucursales bancarias autorizadas o a los módulos de asistencia al contribuyente del SAT, de acuerdo con lo siguiente:

VENTANILLA BANCARIA O PORTAL DEL BANCO	MODULO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE O PORTAL DEL SAT
<p>Se presentarán cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contengan impuestos a pagar. • Tengan saldo a favor. • Saldo en ceros, derivado de compensaciones, estímulos o crédito al salario. <p>Estos pagos pueden ser: Normales, complementarios o de corrección fiscal.</p>	<p>Se presentarán cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate. Información estadística. • Siempre que las declaraciones resulten sin pago o en ceros por todas las obligaciones y no derive de la aplicación de compensaciones, estímulos y crédito al salario, invariablemente se deberán presentar por esta vía. • En el caso de declaraciones presentadas con cantidad a pagar, que posteriormente se tengan que corregir con una declaración complementaria sin impuesto a cargo saldo a favor por la misma obligación, manifestando en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad. • Aquéllas que tengan por objeto corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago (complementaria por corrección de datos). <p>En estos casos se deberán indicar las razones por las cuales no resultó impuesto a pagar.</p>

2.5.5. PRESENTACION DE DECLARACIONES INFORMATIVAS.

Son muy diversas las declaraciones informativas que las leyes fiscales establecen, aunque vale la pena señalar que no todas se aplican a los contribuyentes del régimen intermedio. El régimen en análisis no exige a los contribuyentes de cumplir la obligación administrativa de presentar en el transcurso del ejercicio las declaraciones informativas. Como lo establece el artículo 134 de la LISR, podrán tomar ciertas opciones, pero en general serán aplicables las disposiciones del régimen general. Dentro de las declaraciones aplicables a los contribuyentes del régimen intermedio relacionadas con la Ley del ISR son las siguientes:

- Declaración anual de préstamos otorgados por residentes en el extranjero.
- Declaración anual de clientes y proveedores.
- Declaración anual de retenciones de ISR.
- Declaración anual de pagos al extranjero.
- Declaración anual de donativos otorgados.
- Declaración anual de partes relacionadas residentes en el extranjero.

En los casos en que los contribuyentes también sean patrones tendrán la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la LISR, de presentar las siguientes:

- Declaración anual de crédito al salario pagado.
- Declaración anual de sueldos y salarios.

En lo concerniente a la Ley del IVA el artículo 32 fracción V de dicho ordenamiento establece la presentación de declaraciones informativas sobre retenciones efectuadas, dicha declaración es la siguiente:

- Declaración anual de retenciones de IVA.

Para la presentación de las declaraciones del 2003, se tendrá que utilizar el programa de Declaraciones Informativas Múltiples DIM, estas declaraciones se podrán presentar hasta el 29 de febrero del 2004, aplicando la regla 3.1.12. de la Resolución Miscelánea. Como en este caso el 29 de febrero de 2004 es domingo, en términos del artículo 12 del CFF, cuando el último día de plazo sea un día inhábil se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil, en este caso será el 1 de marzo de 2004

2.5.6. PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL.

Debido a que el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto que se paga por ejercicios fiscales "las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a exención de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentaran en el mes abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas."¹⁵

Conjuntamente con esta obligación, "en la declaración anual que se presente determinaran la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa."¹⁶

¹⁵ Art. 175 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 235.

¹⁶ Art.133, fracciónVI (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 186.

La utilidad fiscal del ejercicio se determinara disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas por la sección I del capítulo II del título IV, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme al procedimiento anterior pendiente de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable. Dicha utilidad gravable, será la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, a que se refiere el inciso e de la fracción IX del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Art. 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Para la presentación de la declaración anual del ejercicio, el Servicio de Administración Tributaria dota a los contribuyentes de un programa de computación. El declarasat será el programa que las personas físicas utilizaran para presentar su declaración anual, o mediante la forma oficial 13, siempre que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00.

2.5.7. EXPEDIR CONSTANCIA POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Las personas físicas, entre otras obligación deberán:

Art. 133 fracción VII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el título V de la LISR o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del

país, en los términos del artículo 51 de la LISR y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de Crédito.

2.5.8. OBLIGACIONES PATRONALES.

Las personas físicas del régimen intermedio, que tengan trabajadores a sus servicios, tendrán las mismas obligaciones que cualquier otro contribuyente tendría bajo el mismo supuesto. "Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo I del título IV de la LISR, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo". De manera general se tiene las siguientes obligaciones:

- Calcular, efectuar retenciones de ISR que correspondan a los trabajadores por las remuneraciones que reciben y entregar en efectivo el crédito al salario.
- Calcular el impuesto anual de las personas que hubieran prestado servicios subordinados y proporcionar constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.
- Presentar las declaraciones informativas relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados.
- Inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagar las cuotas patronales correspondientes, retener y enterar las cuotas obreras correspondientes.

- Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el crédito al salario, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- Solicitar al personal contratado, los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.
- Proporcionar a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplico lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 109 de la Ley del ISR.
- Pagar impuestos locales por las remuneraciones a los trabajadores, cuando los haya, como el 2% sobre nómina del Distrito Federal.
- Obligaciones frente a los trabajadores, como el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o aguinaldos, derivados de la Ley Federal del Trabajo.

2.6. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL.

2.6.1. INGRESOS ACUMULABLES POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Los ingresos por actividades empresariales son los que provienen de las actividades comerciales, industriales, ganaderas, agrícolas, de pesca o silvícola. El artículo 121 de la LISR establece que se consideran otros ingresos acumulables, además de los señalados anteriormente los siguientes:

Art. 121. Para los efectos de esta sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo 120 y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

I. tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condenación o remisión, al monto de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionadas con las actividades a que se refiere este capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, afectos a la actividad empresarial.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotográficas o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las paginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de

servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

El artículo 121 de la LISR menciona casi la totalidad de los ingresos por los cuales se debe de pagar el impuesto, sin embargo, hay algunas fracciones que hacen referencia a cuestiones que no aplican en el régimen en estudio, por lo tanto aún cuando el artículo 134 de la LISR, nos indique que se deberá tomar como ingresos acumulables los del artículo 121, antes mencionado, sólo se aplicaran aquellos que estén íntimamente relacionados con la actividad empresarial.

2.6.2. MOMENTO DE ACUMULACION DE INGRESOS.

En el ejercicio 2002 se incorporó una reforma a la LISR, dentro de la cual encontramos un cambio en la acumulación de los ingresos de las personas físicas, la cual se da, hasta el momento en que éstos sean efectivamente cobrados, a diferencia de lo que sucedía en ejercicios anteriores, en donde la acumulación no dependía exclusivamente de su cobro sino de otros supuestos, como la expedición del comprobante que amparaba la operación o la entrega de los bienes o la prestación del servicio, aun cuando éstos se cobraran con posterioridad. Esta nueva modalidad de acumular los ingresos, se encuentra en el artículo 122 de la LISR, el cual nos menciona lo siguiente:

Art. 122. Para efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la LISR, éstos se consideraran efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Con respecto a la acumulación de los ingresos el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos menciona, "para los efectos de los artículos 121, fracción I y 122, tercer párrafo de la Ley, se entenderá que los ingresos son efectivamente percibidos en el momento en que se consuma la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

Como los ingresos de las personas físicas, pueden ser en efectivo, en bienes o servicios. "Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de estos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera".¹⁷

Los avances tecnológicos, permiten hoy en día efectuar pagos mediante la transferencia electrónica de de fondos, "en los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, éstas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad."¹⁸

De tal manera, el momento de la acumulación de los ingresos, queda de la siguiente forma:

2.6.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

La ley del Impuesto Sobre la Renta contempla una serie de deducciones que los contribuyentes del régimen intermedio podrán emplear para disminuir el impuesto a su cargo, las cuales están reguladas en el artículo 123 de dicha ley. De tal forma las personas físicas que obtengan ingresos por las actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

¹⁷ Art. 17 (2004) Código Fiscal de la Federación. México. ISEF. P. 16.

¹⁸ Art. 17 (2004) Código Fiscal de la Federación. México. ISEF. P. 17

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilice para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingreso por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados a préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las

erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Con respecto a la deducción de inversiones los contribuyentes del régimen intermedio, "en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley."¹⁹ En tal situación, queda un amplio margen en lo que a activos fijos se refiere, como equipo de cómputo, equipo de oficina, los cuales podrán deducirse al 100% en el propio ejercicio, siempre cumpliendo con el requisito de que su monto original de la inversión haya sido erogado durante el ejercicio, si estas inversiones se pagan a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

En relación a la deducción de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, el artículo 136 de la LISR señala la forma de deducción de inversiones regulada en la Sección II del Capítulo II del Título II de dicha Ley, específicamente al artículo 40 Fracción VI de la LISR el cual nos indica los porcentajes máximos autorizados, tratándose de los activos fijos antes mencionados.

"VI. 25% Para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques."²⁰

¹⁹ Art. 136 (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 188.

²⁰/Art. 40 Fracc. VI (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 67

Estas inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los por cientos máximos autorizados por la LISR, sobre el monto original de la inversión, el cual comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuara en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado, respecto de doce meses.

2.6.4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

Para poder considerar a las deducciones como tales, se deberán de cumplir los requisitos que el artículo 125 de la LISR, el cual menciona lo siguiente:

Art. 125. Las deducciones autorizadas en esta sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir las siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheques, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuara en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobro dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presumen que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

Con relación a lo anterior, el RLISR nos señala que "para efectos del artículo 125, fracción I, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aún cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobro dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.”²¹

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta sección.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con al obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que

²¹ Art. 159 (2004) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 56

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les de efectos fiscales a su revaluación.

VIII. que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción.

De igual forma, se deberán considerar las reglas establecidas en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX Y XX de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Las cuales se mencionan a continuación.

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el servicio de administración tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del registro federal de contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF.

IV. estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

V. cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 18, fracción I y 119 de la misma.

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

XI. En los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporcione los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando estas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual

al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se consideran para tomar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones

complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado no será deducible el excedente.

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrá deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento que se introducen a dicho régimen, el servicio de Administración Tributaria podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantengan fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, el mismo se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pago y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se recibe el bien o el servicio que se adquiriera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

En relación a la deducción de las inversiones, "las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad."²²

2.6.5. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES.

De acuerdo al artículo 32 de la LISR, no serán deducibles:

I. los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuyentes en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

²² Art. 42 Fracc. II (2004) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. ISEF. P. 69.

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrá deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

III. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

IV. Los gastos de representación.

V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen a hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establece para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

VI. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o Las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas

convenciones, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9º de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito o casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de prestamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieran celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

VIII. las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituya con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

IX. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

X. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XI. las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en el que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

XII. El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el período en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

XVI. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

XVII. las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se pueden deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

XVIII. los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los títulos II y IV de esta Ley.

XIX. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, cuando los

términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XX. el 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley aduanera.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren

que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXIII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones, u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

XXIV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

2.7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL.

2.7.1. DETERMINACION DE PAGOS MENSUALES A ENTIDADES FEDERATIVAS.

Con la finalidad de otorgar más ingresos a las Entidades Federativas, a partir del ejercicio 2003 los contribuyentes del régimen intermedio con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de la LISR efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas de la Entidad

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

Federativa en la cual obtengan sus ingresos. No será aplicable lo dispuesto anteriormente en aquellas entidades federales que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se de por terminado dicho convenio.

El pago mensual a que se refiere el artículo 136 Bis de la LISR, se determinara aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de la LISR a la Entidad Federativa de que se trate. Estos pagos mensuales tendrán las siguientes características:

- Los pagos mensuales se podrán acreditar contra el pago provisional del mismo mes que resulte conforme al artículo 127.
- Los pagos mensuales se efectuaran a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de cada Entidad Federativa respecto del total de ingresos, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas.
- Los pagos mensuales, se deberán enterar en las mismas fechas de los pagos provisionales.

- Los pagos mensuales también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN.

Ingresos del periodo (desde el inicio del ejercicio hasta la fecha en que es calculado el pago provisional)

(-) Deducciones del periodo.

(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar.

(=) Base del pago.

(x) Tasa 5%

(=) Pago determinado del periodo

(-) Pagos provisionales efectuados a las Entidad Federativa con anterioridad del mismo ejercicio.

(=) **A.** impuesto del mes conforme al artículo 136 Bis.

B. pago provisional conforme al artículo 127.

2.7.2. DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DE ISR.

Para poder determinar los pagos provisionales del régimen intermedio, es necesario apegarse al procedimiento establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se describe a continuación.

Artículo 127. ...El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicara la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizaran las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Estos contribuyentes gozaran del subsidio del artículo 114 contra el impuesto que resulte a su cargo. Cuando estos contribuyentes obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere dos o más de los capítulos del Título IV de la LISR sólo aplicaran el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos, como podría ser el caso de una persona física que perciba ingresos por salarios y sea contribuyente del régimen intermedio por actividades empresariales, en este caso no podrá utilizarse el subsidio del artículo 114 para disminuir los pagos provisionales por las actividades empresariales. Contra el pago provisional determinado conforme al artículo 127 de la LISR se podrá acreditar el pago mensual a que se refiere el artículo 136 Bis. de la misma Ley.

2.7.3. FORMAS PARA EL PAGO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO.

Para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y modernizar el pago de contribuciones federales, el Servicio de Administración Tributaria ha establecido un nuevo esquema de pagos electrónicos a través de dos modalidades, pago en ventanilla bancaria con tarjeta tributaria y pago por Internet mediante transferencia electrónica de fondos. En ambos casos las declaraciones podrán ser normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal. Para poder cumplir la obligación de presentar declaraciones, los contribuyentes del régimen en estudio, deberán observar lo siguiente:

Art. 31 CFF. Las personas deberán presentar las solicitudes, en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándoles a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo

cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

Para poder presentar las declaraciones vía Internet y realizar el pago, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Se deberán calcular las cantidades a pagar para cada uno de los impuestos a que se esté obligado, así como la actualización y accesorios, en su caso, o los saldos a favor.
2. Desde la oficina, casa, café Internet, o bien acudiendo a las salas de Internet ubicadas en los módulos de asistencia del SAT, ingresar a la página de Internet del banco en el que previamente se haya contratado el servicio de banca electrónica.
3. Una vez en la página, se seguirán los pasos hasta ubicarse en el servicio de pago de contribuciones.
4. Proporcionar la clave de acceso y la información requerida por el banco, y proceder al llenado de los formatos electrónicos con lo siguiente:
 - Datos de identificación.
 - El concepto del impuesto por obligación.
 - Periodo de pago y ejercicio.

- Tipo de pago.
 - Impuesto a pagar o saldo a favor, y en su caso, recargos y actualización.
 - En su caso, compensaciones, estímulos, crédito al salario o certificados aplicados.
 - Monto a pagar.
 - Tratándose de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.
5. Una vez que se ha capturado la información correspondiente en el formato electrónico, el banco la procesa y realiza la afectación a la cuenta bancaria designada a favor de la Tesorería de la Federación (transferencia de fondos).
6. Por ultimo, el banco transmitirá por la misma vía, el recibo electrónico bancario del pago de impuestos, el cual contendrá los datos del contribuyente, fecha, número de operación, total pagado y el sello digital, recibo que se sugiere imprimir para conservarlo como comprobante de pago.

Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones vía Internet y por ventanilla bancaria

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.



Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones únicamente vía Internet



De acuerdo al artículo 31 del CFF. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, en lugar de presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos, en los términos del párrafo primero de este artículo podrán presentarlos en las oficinas autorizadas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de

carácter general. Los contribuyentes mencionados deberán utilizar para la presentación de sus declaraciones una tarjeta electrónica, la cual sustituirá a la firma electrónica avanzada. Estos contribuyentes también podrán acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que no implique el pago de contribuciones u opten por efectuar el pago mediante transferencia electrónica. Los datos de identificación de los contribuyentes se proporcionaran mediante la tarjeta electrónica que distribuya el Servicio de Administración Tributaria. Cuando se ejerza la opción prevista en este párrafo, no se aplicará la limitante establecida en el último párrafo del artículo 6 de este código. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo, podrán optar por presentar las solicitudes, declaraciones, avisos informes o documentos, conforme al primer párrafo de este artículo.

Para afectar el pago de sus impuestos a través de las ventanillas de las instituciones bancarias, cuando se pueda ejercer esta opción y se cuente con tarjeta tributaria, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Se deberá calcular las cantidades a pagar para cada una de las obligaciones, así como la actualización y los accesorios, en su caso, o los saldos a favor.
2. Obtener en los módulos de asistencia al contribuyente del SAT o en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx, la Hoja de Ayuda, la cual es de libre impresión, por lo que se puede fotocopiar o imprimir las veces que se desee.
3. Acudir al banco autorizado y presentarle al cajero la tarjeta tributaria junto con la Hoja de Ayuda, y efectuar el pago correspondiente. La hoja de ayuda no es un comprobante de pago, por lo que no será sellada por el banco, ya que únicamente sirve para que el cajero identifique los conceptos de pago.

4. Por último, el banco le entregará el recibo electrónico bancario de pago de sus contribuciones con el sello digital generado por el banco. Este recibo será el comprobante de pago.

Con respecto a las diferentes formas de presentación de las declaraciones "se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00,... efectuaran el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la

Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el reglamento de este código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica"²³.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuaran haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para el efecto del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban

²³ Art. 20 (2004) Código Fiscal de la Federación. México. ISEF. P. 31.

cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realice el pago. En el reglamento de este Código se podrá establecer reglas para liberar, total o parcialmente, a los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo del cumplimiento de esta obligación.

Procedimiento para presentar la declaración en el portal del SAT.

1. Ingresar a la página de Internet del SAT desde la oficina, casa, café Internet, o bien desde las salas de Internet que se encuentran en los módulos de asistencia del SAT.
2. Una vez en la página del SAT, seleccionar el sitio de Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos.
3. Generar la firma electrónica. Se puede también solicitar la generación de esta firma en los Módulos de Asistencia al Contribuyente, presentando original de su identificación.
4. Capturar, en la aplicación electrónica correspondiente, los datos que a continuación se señalan:
 - Identificación del contribuyente.
 - Concepto del impuesto por obligación.
 - Periodo que se declara.
 - Ejercicio.
 - Tipo de declaración.

- Motivo(s) por el (los) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de declaración complementaria por pago indebido, se deberá indicar además el monto pagado en la declaración anterior y la fecha de la misma.
- Por último, el SAT enviará por la misma vía el acuse de recibo, el cual debe contener el sello digital generado por dicha institución. Se sugiere imprimirlo para que sirva como comprobante del envío de las declaraciones.

Es importante aclarar que los medios de identificación automatizados que generen las instituciones bancarias y los desarrollos informáticos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y tienen el mismo valor probatorio.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Febrero de 2004 de la 10ª Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2003, se adiciona un último párrafo a las reglas 2.14.2. y 2.15.2. estableciendo los lineamientos para la presentación de declaraciones, ya sea vía Internet, ventanilla bancaria o ante las oficinas del SAT, cuando son sin impuesto a pagar o saldo a favor, en donde se obliga al contribuyente en donde se obliga al contribuyente a presentar la declaración con información estadística ante la dirección de Internet del SAT o acudiendo a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente. Por tal motivo, la adición del último párrafo a estas reglas es para indicar a las personas morales o físicas, obligadas a presentar las declaraciones con información estadística por alguna de sus obligaciones fiscales, a excepción de aquellas contribuciones que se consideren como pagos definitivos, que presentaran la primera declaración, señalando el motivo por el que no tienen impuesto a cargo, quedando relevado de la obligación de hacerlo en meses

CAPITULO II. Impuesto Sobre la Renta.

subsecuentes del ejercicio, en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe el motivo señalado en la declaración de información estadística presentada.

CAPITULO III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- 3.1. Sujeto y objeto.
- 3.2. Base y tasa.
- 3.3. Actos o actividades exentas.
- 3.4. Obligaciones.
 - 3.4.1. Llevar contabilidad.
 - 3.4.2. Expedición de comprobantes.
 - 3.4.3. Obligaciones por retención del impuesto.
 - 3.4.4. Presentar declaraciones mensuales.
- 3.5. IVA trasladado.
- 3.6. IVA acreditable.
- 3.7. Determinación de los pagos mensuales de IVA.
- 3.8. Plazo y forma para el pago por concepto del impuesto.
- 3.9. Otras consideraciones.

3.1. SUJETO Y OBJETO.

El impuesto al valor agregado es un gravamen al consumo, quien lo causa y paga es el consumidor. En cada acto o actividad económicas realizados en México existe una transacción en la que se agrega valor a un producto. El obligado al pago del gravamen debe ser la persona que realiza el acto o actividad, por que es el que ejerce el control de esas operaciones económicas, determina el valor sobre el que ha de causarse el impuesto en cada etapa del proceso, traslada el IVA causado a quien adquiere los productos, cumple con las obligaciones legales sobre el impuesto y a su vez es objeto de control por parte de las autoridades fiscales, de tal forma, “están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

En la Ley del IVA no existen regímenes como tales, por lo tanto las personas físicas del régimen intermedio, regulada de forma específica por la LISR, acatarán de forma general la Ley del Impuesto al Valor Agregado y serán sujetos de ésta Ley cuando se encuentren en los supuestos establecidos por dicha Ley, es decir, cuando realicen un acto o actividad de los descritos en la Ley que son objeto del impuesto y se describen a continuación.

Art. 14 CFF. Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realice mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realice a través de fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes de fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado seda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.
- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que

existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

- IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del CFF.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiere más de 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses, no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Al respecto la Ley del IVA en su artículo 8 menciona que "para efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el CFF, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario."²⁴ No se considera enajenación la transmisión de propiedad por causa de muerte, la donación siempre que sea deducible para efectos de ISR para las empresas que la realicen.

²⁴ Art. 8 (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P. 21.

Art. 14 LIVA. Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realiza una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considerara prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Art. 19 LIVA. Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente

en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Art. 24 LIVA. Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

- I. La introducción al país de bienes.
- II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
- V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

3.2. BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

La base gravable está formada por diversos componentes que la misma Ley señala para cada supuesto. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados,

así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

En caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importaciones de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Capítulo III. Impuesto al Valor Agregado.

El valor que se tomara en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en el territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La aplicación de diversas tasas del IVA va orientada a proteger la economía de las clases populares. La tasa del 15% que se aplica de manera general, tal como lo establece la Ley del IVA "el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15 %" con excepción de la región fronteriza donde se aplicara una tasa del 10% de acuerdo a lo siguiente:

Art. 2 LIVA. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10 % a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por las que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicara la tasa del 10 % siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicado al valor que se señala esta Ley la tasa del 15%.

También se aplicara una tasa privilegiada del 0%, se aplica a toda clase de actos o actividades que la ley señala como libres de gravamen, para el consumidor final, ofreciendo ventajas, con respecto a los productos exentos, ya que permite al contribuyente recuperar y obtener devolución del IVA que se le hubiera trasladado por otros contribuyentes o el que hubiera pagado por importaciones. "Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley"²⁵.

3.3. ACTOS O ACTIVIDADES EXENTAS.

Para cada uno de los conceptos en que se agrupan los actos o actividades objeto del IVA: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce de bienes e importación de bienes se establecen excepciones. Las personas físicas del régimen intermedio estarán exentas del pago del IVA de acuerdo a lo siguiente:

Art. 9 LIVA. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

- I. El suelo.
- II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.
- III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explorar una obra, que realice su autor.

²⁵ Art. 2-A (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P.11.

- IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
- V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy.
- VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento.
- VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación o al decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Art. 25. LIVA. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

- I. Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

- II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.
- IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas, Municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.
- VII. Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.
- VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

3.4. OBLIGACIONES.

3.4.1. LLEVAR CONTABILIDAD.

Los obligados al pago del IVA, así como los sujetos a la tasa del 0% tendrán que llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de su pago. Tomando en cuenta lo siguiente:

Art. 50 RLIVA. Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y conforme a las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, así como el valor de aquellos por los que no deban pagarlo.

3.4.2. EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.

Tendrán la obligación de expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, antes mencionados en el punto 2.5.2., en dichos comprobantes deberá estar señalado el Impuesto al Valor Agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiere los bienes. Debiendo entregarlos o enviarlos a quien efectúe o deba efectuar la contraprestación dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto.

En los comprobantes que el contribuyente expida por los que se deba pagar el impuesto, se deberá señalar de manera expresa si el pago se hace en una sola exhibición, indicando el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Cuando el pago se realice en parcialidades, los contribuyentes del régimen intermedio podrán optar por realizar dos procedimientos.

- A. Si la contraprestación de paga en parcialidades, además de lo señalado anteriormente se deberá indicar el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad. Por el pago de las parcialidades que se hagan con posterioridad a la fecha a la que se hubiera expedido el comprobante señalado anteriormente, deberá expedirse un comprobante por cada una de esas parcialidades, debiendo ser impreso por los establecimientos autorizados por el SAT, conteniendo los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del CFF, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido acaparando el acto o actividad que se hubiera realizado.

- B. Los contribuyentes del régimen intermedio, podrán cumplir con la obligación cuando realicen actos o actividades en parcialidades, anotando el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. Al tomar esta opción, los contribuyentes del régimen intermedio, no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando los contribuyentes realicen actos o actividades con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio, así como en la documentación que se expida. Los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria, cuando el adquirente o el prestatario del servicio así lo solicite, con excepción de los que amparen actos o actividades gravados a la tasa 0%.

3.4.3. OBLIGACIONES POR RETENCIÓN DEL IMPUESTO.

La realización de actos o actividades en la que se retenga el Impuesto al Valor agregado, conlleva a una serie de obligaciones dentro de las cuales se estará obligado a "expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la LIVA y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionaran la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Si las retenciones del IVA se realizan en forma regular se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a la primera retención un aviso ante las autoridades fiscales.

3.4.4. PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES.

Con la reforma al artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el ejercicio 2003 publicada en el D.O.F. del 30 de diciembre del 2002 "el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33

de esta Ley. Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.²⁶ Con lo anterior el IVA deja de ser un impuesto anual, dejando de lado los pagos provisionales, así como el pago del impuesto del ejercicio mediante declaración. Teniendo la obligación de "proporcionar la información que del Impuesto al Valor Agregado se le solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta."²⁷

3.5. IVA TRASLADADO.

El Impuesto al Valor Agregado trasladado es uno de los elementos para poder determinar el pago definitivo de este impuesto. "Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3 tercer párrafo de la misma"²⁸. El IVA trasladado no es otra cosa que el monto del mes originado por la realización de los actos o actividades gravados que lleva a cabo el contribuyente. Este impuesto trasladado no se considerará como violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Los actos o actividades gravados, generadores del IVA trasladado, se considerarán efectuados en el momento en que sean efectivamente cobradas las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Para poder considerar efectivamente cobradas las contraprestaciones se deberá considerar lo siguiente:

Artículo 1-B. para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios,

²⁶ Art. 5 (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P.19.

²⁷ Art. 32 Fracción VII (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P. 41.

²⁸ Art. 1 (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P. 2.

aún cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando por motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asume la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Ahora bien, el monto del impuesto trasladado se deberá determinar de la manera siguiente:

Valor de los actos o actividades efectivamente cobrados en el mes.

(X) Tasa del IVA a la que se encuentran sujetos.

Impuesto trasladado del mes.

3.6. IVA ACREDITABLE.

El IVA acreditable es otro elemento necesario para determinar el impuesto mensual a cargo, este es el IVA que le trasladan al contribuyente o el que hubiese pagado al efectuar importaciones, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del IVA. Para que el impuesto que le hubieren trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado en las importaciones sea acreditable se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la LIVA, estos requisitos serán los siguientes:

- a. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.
- b. Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

- c. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo podrá efectuar la sociedad escíndete. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considera para efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

En los términos del artículo 4 fracción IV se entiende por impuesto acreditable el monto identificado en los términos de la fracción I de dicho artículo y, en su caso, del cuarto párrafo de la misma fracción, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III, será el impuesto acreditable del mes de calendario de que se trate. Quedando de la manera siguiente:

Determinación del IVA acreditable del mes.

IVA pagado en el mes por las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados, identificadas con actos gravados.

(+) IVA pagado en el mes por las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados, gastos e inversiones identificados con exportaciones.

(+) IVA pagado no identificado acreditable del mes.

(=) IVA acreditable del mes.

Para poder determinar los montos antes señalados, la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala lo siguiente:

I. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

En relación al párrafo anterior el cuarto párrafo del artículo 4 de la LIVA, señala lo siguiente:

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiere efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas

adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Para poder determinar el IVA pagado no identificado acreditable, será necesario realizar el procedimiento, establecido en el artículo 4, fracción III.

III. Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes de calendario de que se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicara por el factor que resulte en el mes de calendario de que se trate, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes párrafos.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinara dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario.

Durante el año de calendario en que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, el factor aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará

considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al período comprendido desde el mes en que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

- a) Las importaciones de bienes y servicios.
- b) La enajenación de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la enajenación de suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- c) Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.
- d) Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- e) Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como las de piezas de oro y de plata que hubieran tenido tal carácter y las de pieza denominadas onza troy.
- f) Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- g) Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.
- h) Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación

del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

- i) Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.
- j) Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

➤ ***Determinación del IVA pagado no identificado del mes.***

IVA total trasladado al contribuyente y pagado por éste durante el mes (incluyendo el IVA pagado por importaciones).

- (+) IVA parcial trasladado al contribuyente y pagado por éste durante el mes, correspondiente a bienes arrendados a personas con actividades exentas.
- (-) IVA pagado en el mes por las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados identificados con actos gravados.
- (-) IVA pagado en el mes por las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados identificados con actos exentos.
- (-) IVA pagado en el mes por las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados, gastos e inversiones identificados con exportaciones.

(-) IVA total trasladado al contribuyente y pagado por éste en el mes, correspondiente a bienes arrendados a personas con actividades exentas.

(=) IVA pagado no identificado del mes.

➤ ***Determinación del factor de acreditamiento del año de calendario inmediato anterior.***

Valor de los actos o actividades gravados, incluso con la tasa del 0% del año de calendario inmediato anterior.

(/)

Valor total de los actos o actividades del año de calendario inmediato anterior.

(=)

Factor de acreditamiento del año de calendario inmediato anterior.

➤ **Determinación del IVA pagado no identificado acreditable del mes.**

IVA pagado no identificado del mes.

(X)

Factor del acreditamiento del año de calendario inmediato anterior.

(=) IVA pagado no identificado acreditable del mes.

3.7. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DE IVA.

A partir de enero del 2003 los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, comenzaron a causar este impuesto de manera mensual, efectuando pagos mensuales definitivos. Por ello, no se estará obligado a calcular el anteriormente llamado IVA del ejercicio, sin embargo se deberá proporcionar la información que del IVA se solicite en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta. "El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúe el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4 de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiera retenido en dicho mes"²⁹. Quedando como sigue:

➤ **Determinación del pago mensual del IVA.**

	IVA trasladado cobrado sobre ingresos gravados al 15%
(+)	IVA trasladado cobrado sobre ingresos gravados al 10%
(=)	IVA trasladado del mes.
(-)	IVA acreditable del mes efectivamente pagado, determinado conforme al artículo 4 de la Ley del IVA
(-)	Saldo a favor pendiente de acreditar.
(-)	Retenciones del IVA pendientes de disminuir.
<hr/>	
(=)	Importe del pago mensual.

²⁹ Art. 5 (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P 20.

En el procedimiento anterior, encontramos además de los elementos ya mencionados, como el IVA trasladado del mes y el impuesto acreditable del mes, los saldos a favor pendientes de acreditar y el IVA retenido. En lo concerniente a los saldos a favor, cuando siguiendo el procedimiento anterior, se obtenga un importe a favor del contribuyente, en la declaración de pago en la que resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores. La disminución del IVA retenido, se podrá realizar siempre y cuando el contribuyente tenga impuesto retenido por haber realizado los actos o actividades por las que se le hubiera hecho alguna retención autorizada por la Ley del IVA.

3.8. PLAZO Y FORMA PARA EL PAGO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO.

Para poder cumplir la obligación de presentar la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente deberá considerar lo establecido en el artículo 31 del CFF, antes mencionado en el punto 2.7.3., pudiendo presentar sus declaraciones de pagos mensuales de IVA vía Internet mediante transferencia electrónica de fondos, con tarjeta tributaria efectuando el pago en ventanilla bancaria cuando por sus actividades empresariales en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00, o en su caso, en el portal del SAT o en el módulo de asistencia al contribuyente de la administración local de recaudación cuando no exista cantidad a pagar ni saldo a favor presentando la información estadística correspondiente. "El contribuyente efectuara el pago del impuesto mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el

pago³⁰. Pudiendo utilizar los plazos adicionales para efectuar la declaración, señalados en el punto

3.9. OTRAS CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el artículo 43 de la LIVA, las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan los contribuyentes que tributen en los términos de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre las situaciones previstas en el artículo 41 de la Ley del IVA, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

³⁰ Art. 5 (2004) Ley del Impuesto al Valor Agregado. México. ISEF. P. 20.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de la entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

➤ **Formula para su determinación.**

Utilidad fiscal efectivamente percibida por la persona física del régimen intermedio a las actividades empresariales, por los ingresos percibidos en la Entidad Federativa, donde se efectúa el pago.

(x) Tasa máxima del impuesto del 5%

(=) Impuesto estatal sobre utilidad fiscal efectivamente percibida.

CAPITULO IV.

CASO PRÁCTICO.

- 4.1. Planteamiento del problema.
- 4.2. Datos para la realización del caso práctico.
- 4.3. Determinación de pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El señor Antonio Vargas Hernández, se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes el 14 de abril de 1997, es una persona física que tributa desde el ejercicio fiscal 2002 en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales regulado en el Título IV, Capítulo II, Sección II realizando actividades comerciales, específicamente la rotulación por computadora.

Dentro de sus principales obligaciones fiscales se encuentran el pago del ISR, IVA e IMPAC, estando exento de este último de acuerdo al decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales publicado el 5 de abril del 2004 en el D.O.F. ya que se cumplen los requisitos establecidos en este. (Ver Anexo No. 3)

Durante el ejercicio 2003 realizó sus pagos de impuestos a cargo, presentó sus declaraciones por ventanilla bancaria mediante el uso de su tarje tributaria, de conformidad con la regla 2.15.1 de la RMF. La declaración anual del Impuesto Sobre la Renta fue presentada el 30 de abril del 2004 manifestando una pérdida de \$4,239.88 misma que se pretende disminuir en el ejercicio 2004 por lo tanto se realiza su actualización (Ver Anexo No. 2). En la declaración anual del 2003 se obtuvieron ingresos por las actividades empresariales realizadas por un monto de \$546,975.85 por lo tanto para el ejercicio 2004 se podrá seguir tributando en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales ya que no se rebasa el monto de \$4,000,000.00 establecido en el artículo 134 de la LISR.

4.2. DATOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CASO PRÁCTICO.

Para poder determinar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio 2004 y los pagos definitivos de IVA por los mismos meses, a continuación se enlistan las cédulas de información para poder determinar los pagos.

- **Cédula No. 1 Actualización de la pérdida fiscal pendiente de amortizar.**
- **Cédula No. 2 Concentrado mensual de ingresos del ejercicio 2004.**
- **Cédula No. 3 Concentrado mensual de egresos del ejercicio 2004.**
- **Cédula No. 4 Determinación de la depreciación mensual.**
- **Cédula No. 5 Flujo de Efectivo del ejercicio 2004.**

CÉDULA No. 1**Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P9
Actualización de la pérdida fiscal pendiente de amortizar.****Factor de actualización.**

	INPC Diciembre 2003	106.9960
(/)	INPC Julio 2003	<u>104.3390</u>
(=)	Factor de actualización	1.0255
	Pérdida fiscal Ejercicio 2003	4,239.88
(x)	Factor de actualización	<u>1.0255</u>
(=)	Pérdida fiscal actualizada.	<u>4,348.00</u>

CÉDULA No. 2**Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P9
Concentrado mensual de Ingresos del ejercicio 2004.**

Mes	Subtotal	IVA	Total	Acumulado
Ene	40,314.16	6,047.12	46,361.28	40,314.16
Feb	35,865.30	5,379.80	41,245.10	76,179.46
Mar	38,359.50	5,753.93	44,113.43	114,538.96
Abr	43,782.32	6,567.35	50,349.67	158,321.28
Total.	158,321.28	23,748.19	182,069.47	

CÉDULA No. 3**Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P9
Concentrado mensual de Egresos del ejercicio 2004.**

Fecha	Subtotal	IVA	Total	Acumulado
Ene	32,191.66	4,828.75	37,020.41	32,191.66
Feb	29,091.88	4,363.78	33,455.66	61,283.54
Mar	31,757.98	4,763.70	36,521.68	93,041.52
Abr	32,744.28	4,911.64	37,655.92	125,785.80
Total	125,785.80	18,867.87	144,653.67	

CÉDULA No. 4**Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA780116-9P8****Determinación de la Depreciación mensual.****Ejercicio 2004.**

Concepto	Fecha de Adquis.	M.O.I.	Deprec. acum. al 31/12/03	Saldo por redimir.	% de Deprec	Deprec. Anual.	Meses de Uso	Deprec. Mensual
Motoneta	30-09-01	11,739.00	6,603.19	5,135.81	25.00	1,283.95	12	107.00
FORD 2Ptas	19-02-02	136,692.17	62,650.57	74,041.60	25.00	18,510.40	12	1,542.53
FOCUS Sedan	30-05-02	125,130.43	49,530.79	75,599.64	25.00	18,899.91	12	1,574.99
Total		273,561.60	118,784.5	154,777.0		38694.26		3,224.52

CAPITULO IV. Caso Práctico.

CÉDULA No. 5
Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P9
FLUJO de EFECTIVO del ejercicio 2004.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Saldo inicial Caja/Bancos.	4,560.60	10,166.95	13,243.87	16,439.10
INGRESOS.				
Ingresos Acumulables.	40,314.16	35,865.30	38,359.50	43,782.32
Impuestos Traslados.	6,047.12	5,379.80	5,753.93	6,567.35
Otros.	0.00	0.00	0.00	0.00
Total de Ingresos.	<u>46,361.28</u>	<u>41,245.10</u>	<u>44,113.43</u>	<u>50,349.67</u>
EGRESOS.				
Compras de Material.	21,568.41	19,491.56	21,277.85	21,938.67
Renta local	2,137.00	2,137.00	2,137.00	2,137.00
Mtto. De equipo.	598.16	1,789.60	836.23	1,630.36
Luz.	1,050.63	0.00	1,312.26	0.00
Teléfono.	1,910.80	1,678.23	1,658.36	1,845.65
Accesorios equipo de comp.	1,323.87	92.12	1,060.81	1,067.42
Compra Equipo de Computo.	1,100.00	1,100.00	1,100.00	1,100.00
Papelería.	579.23	673.23	589.33	710.20
Diversos.	1,923.56	2,130.14	1,786.14	2,314.98
Impuestos Cobrados.	4,828.75	4,363.78	4,763.70	4,911.64
Depreciación.	3,224.52	3,224.52	3,224.52	3,224.52
Pago de ISR	0.00	270.00	156.00	141.00
Pago de IVA	510.00	1,218.00	1,016.00	990.00
Total Egresos.	<u>40,754.93</u>	<u>38,168.18</u>	<u>40,918.20</u>	<u>42,011.44</u>
Saldo final Caja/Bancos.	<u>10,166.95</u>	<u>13,243.87</u>	<u>16,439.10</u>	<u>24,777.33</u>

4.3. DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR Y DEFINITIVOS DE IVA.

Nota 1. Para los pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA se utilizo la Tarjeta Tributaria, realizando dichos pagos en ventanilla bancaria utilizando la hoja de ayuda del Régimen Intermedio para el pago de contribuciones federales.

Nota 2. El calculo del impuesto a que se refiere el artículo 136-Bis de la LISR no se efectuó en los meses de enero, febrero, marzo y abril debido a que de acuerdo con la regla 3.30.1 de la R.M.F. publicada el 30 de abril del 2004 el Convenio de Coordinación fiscal publicado el 9 de marzo de 2004 en el D.O.F. Firmado por el Estado de México no esta vigente para estos meses no teniendo la autorización para que dicha Entidad Federativa recaude este impuesto para los meses antes mencionados.

Nota 3. La disminución de la pérdida fiscal del ejercicio 2003 se realiza a partir del mes de abril del 2004, debido a que la Autoridad Hacendaría tiene conocimiento de ella hasta la presentación de la declaración anual presentada el 30 de abril de 2004.

Nota 4. Para realizar el cálculo de los impuestos, se considerarán inclusive las fracciones del peso, pero para efectuar el pago de los impuestos a cargo el monto se ajustara para que las que tengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50

centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior. De acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20 del CFF.

Nota 5. Para la determinación de los pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA se consideran efectivamente cobrados todos los Ingresos y efectivamente pagados todos los gastos.

Nota 6. Para la determinación de los pagos provisionales de ISR, se utilizaron las tablas y tarifas publicadas para el 2004. (Ver Anexo No. 1)

Cédulas para determinar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado de enero, febrero, marzo y abril del 2004.

CÉDULAS

- **Cédula No. 6 Determinación de los pagos definitivos de IVA.**
- **Cédula No. 7 Determinación del pago provisional de ISR del mes de Enero.**
- **Cédula No. 8 Determinación del pago provisional de ISR del mes de Febrero.**
- **Cédula No. 9 Determinación del pago provisional de ISR del mes de Marzo.**

- **Cédula No. 10 Determinación del pago provisional de ISR del mes de Abril.**

ANEXOS.

- Anexo No. 1 Hoja de ayuda R.I. pago provisional de ISR y definitivo de IVA Enero 2004.
- Anexo No. 2 Hoja de ayuda R.I. pago provisional de ISR y definitivo de IVA Febrero 2004.
- Anexo No. 3 Hoja de ayuda R.I. pago provisional de ISR y definitivo de IVA Marzo 2004.
- Anexo No. 4 Hoja de ayuda R.I. pago provisional de ISR y definitivo de IVA Abril 2004.

CAPITULO IV. Caso Práctico.

CÉDULA No. 6

Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P8

Determinación de los pagos definitivos de IVA.

Concepto	Enero 2004	Febrero 2004	Marzo 2004	Abril 2004
Ingresos gravados al 15%.	40,314.16	35,865.30	38,359.50	42,782.32
(-) Devoluciones, descuentos y rebajas.	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Ingresos netos.	40,314.16	35,865.30	38,359.50	42,782.32
(+) Otros ingresos gravados al 15%.	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Total de ingresos gravados al 15%.	40,314.16	35,865.30	38,359.50	42,782.32
IVA causado.	6,047.12	5,379.80	5,753.93	6,417.35
(-) IVA acreditable por compras.	3,235.26	2,923.73	3,191.68	3,627.27
(-) IVA acreditable por gastos.	1,593.49	1,440.05	1,572.02	1,786.57
(-) Saldo a favor pendiente de acreditar.	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) IVA a favor del mes o	0.00	0.00	0.00	0.00
(=) Importe del pago mensual.	<u>1,218.37</u>	<u>1,016.02</u>	<u>990.23</u>	<u>1,003.51</u>

CÉDULA No. 7
Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P8
Determinación del pago provisional de ISR del mes de Enero.
Periodo Enero-Enero.

Determinación de la base para el pago provisional artículo 127 LISR.

Ingresos del periodo.	40,314.16
(-) Deducciones del periodo.	35,416.18
(=) Utilidad.	4,897.98
(-) Pérdidas de ejercicios anteriores pend. de disminuir.	0.00
(=) Base del pago provisional.	4,897.98

Impuesto según tarifa del artículo 113 de la LISR elevada al periodo.

Base del pago provisional.	4,897.98
(-) Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	3,727.69
(=) Excedente del límite inferior.	1,170.29
Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=) Impuesto marginal.	198.95
(+) Cuota fija.	342.02
(=) Impuesto, tarifa de artículo 113 elevada al periodo.	540.97

Subsidio según tabla del artículo 114 de la LISR elevada al periodo.

Base del pago provisional.	4,897.98
(-) Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	3,727.69
(=) Excedente del límite inferior.	1,170.29
Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=) Impuesto marginal.	198.95
(x) Tasa de subsidio sobre impuesto marginal.	50%
(=) Subsidio sobre impuesto marginal.	99.47
(+) Cuota fija de subsidio.	171.02
(=) Subsidio, tabla de artículo 114 elevada al periodo.	270.49

continúa

CAPITULO IV. Caso Práctico.

Determinación del impuesto mensual Estatal artículo 136-Bis LISR.

	Base del pago provisional.	4,897.98
(x)	Tasa del impuesto	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto a cargo.	0.00
(-)	Pago mensuales estatales del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad.	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto mensual estatal del mes.	0.00

Determinación del pago provisional del mes.

	Impuesto, tarifa artículo 113 elevada al periodo.	540.97
(-)	Subsidio, tabla artículo 114 elevada al periodo.	<u>270.49</u>
(=)	Impuesto del periodo.	270.47
(-)	Pagos provisionales anteriores.	0.00
(-)	Pagos provisionales anteriores estatales artículo 136-Bis	<u>0.00</u>
(=)	Pago provisional del mes.	<u>270.47</u>

CÉDULA No. 8

Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P8
Determinación del pago provisional del ISR del mes de Febrero.
Periodo Enero-Febrero.

Determinación de la base para el pago provisional artículo 127 LISR.

	Ingresos del periodo.	76,179.46
(-)	Deducciones del periodo.	67,732.58
(=)	Utilidad.	8,446.88
(-)	Pérdidas de ejercicios anteriores pend. de disminuir.	0.00
(=)	Base del pago provisional.	8,446.88

Impuesto según tarifa del artículo 113 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	8,446.88
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	7,455.37
(=)	Excedente del limite inferior.	991.51
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	168.56
(+)	Cuota fija.	684.04
(=)	Impuesto, tarifa de artículo 113 elevada al periodo.	852.60

Subsidio según tabla del artículo 114 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	8,446.88
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	7,455.37
(=)	Excedente del limite inferior.	991.51
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	168.56
(x)	Tasa de subsidio sobre impuesto marginal.	50%
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal.	84.28
(+)	Cuota fija de subsidio.	342.04
(=)	Subsidio, tabla de artículo 114 elevada al periodo.	426.32

continúa

CAPITULO IV. Caso Práctico.

Determinación del impuesto mensual Estatal artículo 136-Bis LISR.

	Base del pago provisional.	8,446.88
(x)	Tasa del impuesto	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto a cargo.	0.00
(-)	Pago mensuales estatales del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad.	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto mensual estatal del mes.	0.00

Determinación del pago provisional del mes.

	Impuesto, tarifa artículo 113 elevada al periodo.	852.60
(-)	Subsidio, tabla artículo 114 elevada al periodo.	<u>426.32</u>
(=)	Impuesto del periodo.	426.28
(-)	Pagos provisionales anteriores.	270.00
(-)	Pagos provisionales anteriores estatales artículo 136-Bis	<u>0.00</u>
(=)	Pago provisional del mes.	<u>156.28</u>

CÉDULA No. 9
Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P8
Determinación del pago provisional del ISR del mes de Marzo.
Periodo Enero-Marzo.

Determinación de la base para el pago provisional artículo 127 LISR.

	Ingresos del periodo.	114,538.96
(-)	Deducciones del periodo.	102,715.08
(=)	Utilidad.	11,823.88
(-)	Pérdidas de ejercicios anteriores pend. de disminuir.	—
(=)	Base del pago provisional.	11,823.88

Impuesto según tarifa del artículo 113 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	11,823.88
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	11,183.05
(=)	Excedente del límite inferior.	640.83
	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	108.94
(+)	Cuota fija.	1,026.06
(=)	Impuesto, tarifa de artículo 113 elevada al periodo.	1,135.00

Subsidio según tabla del artículo 114 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	11,823.88
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	11,183.05
(=)	Excedente del límite inferior.	640.83
	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	108.94
(x)	Tasa de subsidio sobre impuesto marginal.	50%
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal.	54.47
(+)	Cuota fija de subsidio.	513.06
(=)	Subsidio, tabla de artículo 114 elevada al periodo.	567.53

continúa

CAPITULO IV. Caso Práctico.

Determinación del impuesto mensual Estatal artículo 136-Bis LISR.

	Base del pago provisional.	11,823.88
(x)	Tasa del impuesto	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto a cargo.	0.00
(-)	Pago mensuales estatales del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad.	<u> </u>
(=)	Impuesto mensual estatal del mes.	0.00

Determinación del pago provisional del mes.

	Impuesto, tarifa artículo 113 elevada al periodo.	1,135.00
(-)	Subsidio, tabla artículo 114 elevada al periodo.	<u>567.53</u>
(=)	Impuesto del periodo.	567.47
(-)	Pagos provisionales anteriores.	426.75
(-)	Pagos provisionales anteriores estatales artículo 136-Bis	<u>0.00</u>
(=)	Pago provisional del mes.	<u>140.72</u>

CÉDULA No. 10
Vargas Hernández Antonio R.F.C. VAHA760116-9P8
Determinación del pago provisional del ISR del mes de Abril.
Periodo Enero-Abril.

Determinación de la base para el pago provisional artículo 127 LISR.

	Ingresos del periodo.	158,321.28
(-)	Deducciones del periodo.	138,683.88
(=)	Utilidad.	19,637.40
(-)	Pérdidas de ejercicios anteriores pend. de disminuir.	4,348.00
(=)	Base del pago provisional.	15,289.40

Impuesto según tarifa del artículo 113 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	15,289.40
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	14,910.73
(=)	Excedente del límite inferior.	378.67
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	64.37
(+)	Cuota fija.	1,368.08
(=)	Impuesto, tarifa de artículo 113 elevada al periodo.	1,432.45

Subsidio según tabla del artículo 114 de la LISR elevada al periodo.

	Base del pago provisional.	15,289.40
(-)	Limite inferior de la tarifa del artículo 113 LISR.	14,910.73
(=)	Excedente del límite inferior.	378.67
(x)	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.	17%
(=)	Impuesto marginal.	64.37
(x)	Tasa de subsidio sobre impuesto marginal.	50%
(=)	Subsidio sobre impuesto marginal.	32.19
(+)	Cuota fija de subsidio.	684.08
(=)	Subsidio, tabla de artículo 114 elevada al periodo.	716.27

Continúa

CAPITULO IV. Caso Práctico.

Determinación del impuesto mensual Estatal artículo 136-Bis LISR.

	Base del pago provisional.	15,289.40
(x)	Tasa del impuesto	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto a cargo.	0.00
(-)	Pago mensuales estatales del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad.	<u>0.00</u>
(=)	Impuesto mensual estatal del mes.	0.00

Determinación del pago provisional del mes.

	Impuesto, tarifa artículo 113 elevada al periodo.	1,432.45
(-)	Subsidio, tabla artículo 114 elevada al periodo.	<u>716.27</u>
(=)	Impuesto del periodo.	716.19
(-)	Pagos provisionales anteriores.	567.47
(-)	Pagos provisionales anteriores estatales artículo 136-Bis	<u>0.00</u>
(=)	Pago provisional del mes.	<u><u>148.72</u></u>

**HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES
EN VENTANILLA BANCARIA
RÉGIMEN INTERMEDIO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ISR Personas Físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Impuesto al valor agregado

PERIODO MENSUAL

EJERCICIO

ENERO

2004

EJEMPLO FEBRERO

EJEMPLO 2004

TIPO DE PAGO: NORMAL

IMPUESTO A FAVOR (IVA)

\$

IMPUESTO

ISR

IVA

IMPUESTO A CARGO

\$ 270.00

\$ 1,218.00

PARTE ACTUALIZADA

\$

\$

RECARGOS

\$

\$

CANTIDAD A PAGAR

\$ 270.00

\$ 1,218.00

TOTAL A PAGAR \$ 1,488.00

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

**HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES
EN VENTANILLA BANCARIA
RÉGIMEN INTERMEDIO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ISR Personas Físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Impuesto al valor agregado



PERIODO MENSUAL

EJERCICIO

FEBRERO2004

EJEMPLO FEBRERO

EJEMPLO 2004

TIPO DE PAGO: NORMALIMPUESTO A FAVOR (IVA)

\$ _____

IMPUESTOISRIVAIMPUESTO A CARGO\$ 156.00\$ 1,016.00PARTE ACTUALIZADA

\$ _____

\$ _____

RECARGOS

\$ _____

\$ _____

CANTIDAD A PAGAR\$ 156.00\$ 1,016.00**TOTAL A PAGAR** \$ 1,172.00

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

**HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES
EN VENTANILLA BANCARIA
RÉGIMEN INTERMEDIO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ISR Personas Físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Impuesto al valor agregado



PERIODO MENSUAL

EJERCICIO

MARZO

2004

EJEMPLO FEBRERO

EJEMPLO 2004

TIPO DE PAGO: NORMAL

IMPUESTO A FAVOR (IVA)		\$ _____
IMPUESTO	ISR	IVA
IMPUESTO A CARGO	\$ 141.00	\$ 990.00
PARTE ACTUALIZADA	\$ _____	\$ _____
RECARGOS	\$ _____	\$ _____
CANTIDAD A PAGAR	\$ 141.00	\$ 990.00
TOTAL A PAGAR		\$ 1,131.00

CARGOS A DECONTAR

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

**HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES
EN VENTANILLA BANCARIA
RÉGIMEN INTERMEDIO**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ISR Personas Físicas. Actividad empresarial. Régimen intermedio

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Impuesto al valor agregado



PERIODO MENSUAL

EJERCICIO

ABRIL2004

EJEMPLO FEBRERO

EJEMPLO 2004

TIPO DE PAGO: NORMALIMPUESTO A FAVOR (IVA)

\$

IMPUESTOISRIVAIMPUESTO A CARGO\$ 149.00\$ 1,004.00PARTE ACTUALIZADA

\$

\$

RECARGOS

\$

\$

CANTIDAD A PAGAR\$ 149.00\$ 1,004.00**TOTAL A PAGAR** \$ 1,153.00

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

CONCLUSIONES.

En el desarrollo del presente trabajo han sido plasmados los principales aspectos del Régimen Intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales los cuales deberán ser tomados en cuenta para poder mantenerse dentro del marco jurídico.

Una gran parte de empresas que existen en México, están conformadas en su mayoría por pequeñas y medianas empresas. Por lo tanto, es necesario mencionar en este punto las ventajas o beneficios que a nuestro criterio tiene el régimen en estudio para ofrecerles a estas empresas, que por sus características tienen una reducida capacidad administrativa.

Los contribuyentes del régimen intermedio, podrán optar por llevar sus registros contables en un libro de ingresos y egresos, disminuyendo su carga administrativa, que ocasiona el llevar una contabilidad completa. Como consecuencia de lo anterior, no se esta obligado a formular estado de posición financiera al 31 de diciembre de cada año, ni cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, tampoco existe la obligación de levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.

Estos contribuyentes pueden expedir comprobantes que contengan requisitos fiscales, así como comprobantes simplificados para el público en general. Esto permite que las personas físicas ubicadas en este régimen tengan una mayor cantidad de clientes que buscan hacer deducibles sus gastos con comprobantes que reúnen requisitos fiscales, y que contribuyentes conocidos como repecos no pueden expedir.

En lo concerniente a la deducción de inversiones, los contribuyentes del régimen intermedio, podrán deducir el total de la inversión efectivamente pagada en un

solo momento con excepción del equipo de transporte, a diferencia de los contribuyentes de otros regimenes los cuales deducirán su inversión vía depreciación.

Esta deducción inmediata de inversiones, provoca que el pago del impuesto sobre la renta se difiera, debido al incremento del monto de las deducciones. Esto trae como consecuencia, que en los siguientes ejercicios se pague este impuesto, a una tasa menor ya que la tasa del impuesto sobre la renta a tenido una reducción del 35% en 2002 al 33% en el 2004.

Si bien es cierto que las leyes fiscales son complejas, la falta de disposiciones especificas para los contribuyentes del régimen en estudio, provoca confusiones, al no saber que disposiciones le son especificas. Esto se debe a que estos contribuyentes aplican las disposiciones del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Para que los contribuyentes del régimen intermedio efectúen una mejor aplicación de las disposiciones fiscales, seria recomendable que las autoridades encargadas de la expedición de leyes, delimitaran las disposiciones aplicables a este régimen.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- 📖 Baena, Guillemina.
Instrumentos de Investigación.
Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A. de C.V. México, 1999.
- 📖 C.P. Barrón Morales, Alejandro.
Estudio práctico del ISR para Personas físicas 2002.
Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2002.
- 📖 Blázquez Domínguez, Carmen.
Manual de Metodología de la Investigación.
Ed UNAM, ENEP ACATLAN. México, 1994.
- 📖 Diep Diep, Daniel.
Fiscalística.
Ed. PAC, S.A. DE C.V. México, 1999.
- 📖 C.P Domínguez Orozco, Jaime.
Escuelas Régimen Jurídico Fiscal.
Ed. EDICIONES FISCALES ISEF. México, 2002.
- 📖 C.P. Domínguez Orozco, Jaime.
Pagos Provisionales del ISR y el IA con Casos Prácticos.
Ed. EDICIONES FISCALES ISEF. México, 2002.
- 📖 C.P. Hernández Rodríguez., Jesús F.
Estudio Práctico de las Reformas Fiscales 2003
Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003.
- 📖 L.C. Martínez Gutierrez, Javier.
Problemas Específicos del IVA.
Ed. EDICIONES FISCALES ISEF. México, 2003.
- 📖 C.P. Molina Aznar, Víctor E.
Detalles Fiscales que Usted Debe Saber.
Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2002.
- 📖 Pérez Chávez – Campero – Fol.
Actividades Empresariales, Personas Físicas, Régimen Intermedio.
Ed. Tax Editores Unidos, S.A. DE C.V. México, 2003.

-
- 📖 Pérez Chávez – Campero – Fol.
Taller de Practicas Fiscales
Ed. Tax Editores Unidos, S.A. DE C.V. México, 2003.
- 📖 Ricardo, David.
Principios de Economía Política y Tributación.
Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
- 📖 Sánchez Ambriz, Gerardo, Marcela A
TESIS PROFESIONAL: ¡Un Problema! ¡Una Hipótesis! ¡Una Solución!
E.d. UNAM. México, 2003.
- 📖 Sánchez Gómez, Narciso
Los Impuestos y la Deuda Pública.
Ed. Porrúa. México, 2000.

LEYES Y CÓDIGOS.

- 📖 Código Fiscal de la Federación 2004.
📖 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
📖 Ley del Impuesto al Activo 2004.
📖 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2004.
📖 Ley del Impuesto al Valor Agregado 2004.

REGLAMENTOS.

- 📖 Reglamento del Código Fiscal de la Federación 2004.
📖 Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo 2004.
📖 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2004.
📖 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2004.

REVISTAS.

- 📖 Cruz Bustamante Rafael, R. Aurora Domínguez Pastrana y Rocio Garduño Montaña (2003) "*Manual del Régimen Intermedio*" Prontuario de Actualización Fiscal No. 336, pp. 5-52.

ANEXO No. 1

TABLAS Y TARIFAS

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

PARA EL EJERCICIO 2004.

7. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	En adelante	1,568.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	878.38	0.00	3.00
878.39	7,455.36	26.34	10.00
7,455.37	13,102.12	684.04	17.00
13,102.13	15,230.64	1,644.02	25.00
15,230.65	18,235.24	2,176.14	32.00
18,235.25	En adelante	3,137.60	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	878.38	0.00	50.00
878.39	7,455.36	13.18	50.00
7,455.37	13,102.12	342.04	50.00
13,102.13	15,230.64	821.94	50.00
15,230.65	18,235.24	1,088.08	50.00
18,235.25	36,777.84	1,568.78	40.00
36,777.85	57,966.94	4,016.44	30.00
57,966.95	En adelante	6,177.72	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	3.00
1,317.58	11,183.04	39.51	10.00
11,183.05	19,653.18	1,026.06	17.00
19,653.19	22,845.96	2,466.03	25.00
22,845.97	27,352.86	3,264.21	32.00
27,352.87	En adelante	4,706.40	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	50.00
1,317.58	11,183.04	19.77	50.00
11,183.05	19,653.18	513.06	50.00
19,653.19	22,845.96	1,232.91	50.00
22,845.97	27,352.86	1,632.12	50.00
27,352.87	55,166.76	2,353.17	40.00
55,166.77	86,950.41	6,024.66	30.00
86,950.42	En adelante	9,266.58	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,756.76	0.00	3.00
1,756.77	14,910.72	52.68	10.00
14,910.73	26,204.24	1,368.08	17.00
26,204.25	30,461.28	3,288.04	25.00
30,461.29	36,470.48	4,352.28	32.00
36,470.49	En adelante	6,275.20	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	1,756.76	0.00	50.00
1,756.77	14,910.72	26.36	50.00
14,910.73	26,204.24	684.08	50.00
26,204.25	30,461.28	1,643.88	50.00
30,461.29	36,470.48	2,176.16	50.00
36,470.49	73,555.68	3,137.56	40.00
73,555.69	115,933.88	8,032.88	30.00
115,933.89	En adelante	12,355.44	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,195.95	0.00	3.00
2,195.96	18,638.40	65.85	10.00
18,638.41	32,755.30	1,710.10	17.00
32,755.31	38,076.60	4,110.05	25.00
38,076.61	45,588.10	5,440.35	32.00
45,588.11	En adelante	7,844.00	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,195.95	0.00	50.00
2,195.96	18,638.40	32.95	50.00
18,638.41	32,755.30	855.10	50.00
32,755.31	38,076.60	2,054.85	50.00
38,076.61	45,588.10	2,720.20	50.00
45,588.11	91,944.60	3,921.95	40.00
91,944.61	144,917.35	10,041.10	30.00
144,917.36	En adelante	15,444.30	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,635.14	0.00	3.00
2,635.15	22,366.08	79.02	10.00
22,366.09	39,306.36	2,052.12	17.00
39,306.37	45,691.92	4,932.06	25.00
45,691.93	54,705.72	6,528.42	32.00
54,705.73	En adelante	9,412.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	2,635.14	0.00	50.00
2,635.15	22,366.08	39.54	50.00
22,366.09	39,306.36	1,026.12	50.00
39,306.37	45,691.92	2,465.82	50.00
45,691.93	54,705.72	3,264.24	50.00
54,705.73	110,333.52	4,706.34	40.00
110,333.53	173,900.82	12,049.32	30.00
173,900.83	En adelante	18,533.16	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,074.33	0.00	3.00
3,074.34	26,093.76	92.19	10.00
26,093.77	45,857.42	2,394.14	17.00
45,857.43	53,307.24	5,754.07	25.00
53,307.25	63,823.34	7,616.49	32.00
63,823.35	En adelante	10,981.60	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,074.33	0.00	50.00
3,074.34	26,093.76	46.13	50.00
26,093.77	45,857.42	1,197.14	50.00
45,857.43	53,307.24	2,876.79	50.00
53,307.25	63,823.34	3,808.28	50.00
63,823.35	128,722.44	5,490.73	40.00
128,722.45	202,884.29	14,057.54	30.00
202,884.30	En adelante	21,622.02	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,513.52	0.00	3.00
3,513.53	29,821.44	105.36	10.00
29,821.45	52,408.48	2,736.16	17.00
52,408.49	60,922.56	6,576.08	25.00
60,922.57	72,940.96	8,704.56	32.00
72,940.97	En adelante	12,550.40	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,513.52	0.00	50.00
3,513.53	29,821.44	52.72	50.00
29,821.45	52,408.48	1,368.16	50.00
52,408.49	60,922.56	3,287.76	50.00
60,922.57	72,940.96	4,352.32	50.00
72,940.97	147,111.36	6,275.12	40.00
147,111.37	231,867.76	16,065.76	30.00
231,867.77	En adelante	24,710.88	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,952.71	0.00	3.00
3,952.72	33,549.12	118.53	10.00
33,549.13	58,959.54	3,078.18	17.00
58,959.55	68,537.88	7,398.09	25.00
68,537.89	82,058.58	9,792.63	32.00
82,058.59	En adelante	14,119.20	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	3,952.71	0.00	50.00
3,952.72	33,549.12	59.31	50.00
33,549.13	58,959.54	1,539.18	50.00
58,959.55	68,537.88	3,698.73	50.00
68,537.89	82,058.58	4,896.36	50.00
82,058.59	165,500.28	7,059.51	40.00
165,500.29	260,851.23	18,073.98	30.00
260,851.24	En adelante	27,799.74	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,391.90	0.00	3.00
4,391.91	37,276.80	131.70	10.00
37,276.81	65,510.60	3,420.20	17.00
65,510.61	76,153.20	8,220.10	25.00
76,153.21	91,176.20	10,880.70	32.00
91,176.21	En adelante	15,688.00	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,391.90	0.00	50.00
4,391.91	37,276.80	65.90	50.00
37,276.81	65,510.60	1,710.20	50.00
65,510.61	76,153.20	4,109.70	50.00
76,153.21	91,176.20	5,440.40	50.00
91,176.21	183,889.20	7,843.90	40.00
183,889.21	289,834.70	20,082.20	30.00
289,834.71	En adelante	30,888.60	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,831.09	0.00	3.00
4,831.10	41,004.48	144.87	10.00
41,004.49	72,061.66	3,762.22	17.00
72,061.67	83,768.52	9,042.11	25.00
83,768.53	100,293.82	11,968.77	32.00
100,293.83	En adelante	17,256.80	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,831.09	0.00	50.00
4,831.10	41,004.48	72.49	50.00
41,004.49	72,061.66	1,881.22	50.00
72,061.67	83,768.52	4,520.67	50.00
83,768.53	100,293.82	5,984.44	50.00
100,293.83	202,278.12	8,628.29	40.00
202,278.13	318,818.17	22,090.42	30.00
318,818.18	En adelante	33,977.46	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos de los señalados en las Secciones mencionadas.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	109,411.44	13,056.84	32.00
109,411.45	En adelante	18,825.60	33.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa inmediata anterior.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre el impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,412.68	40.00
220,667.05	347,801.64	24,098.64	30.00
347,801.65	En adelante	37,066.32	0.00

8. Tarifa integrada para el pago provisional del mes de enero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	1.50
439.20	3,727.68	6.58	5.00
3,727.69	6,551.06	171.00	8.50
6,551.07	7,615.32	411.04	12.50
7,615.33	9,117.62	544.03	16.00
9,117.63	18,388.92	784.41	19.80
18,388.93	28,983.47	2,620.11	23.10
28,983.48	En adelante	5,035.67	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de febrero de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	878.38	0.00	1.50
878.39	7,455.36	13.16	5.00
7,455.37	13,102.12	342.00	8.50
13,102.13	15,230.64	822.08	12.50
15,230.65	18,235.24	1,088.06	16.00
18,235.25	36,777.84	1,568.82	19.80
36,777.85	57,966.94	5,240.22	23.10
57,966.95	En adelante	10,071.34	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de marzo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	1.50
1,317.58	11,183.04	19.74	5.00
11,183.05	19,653.18	513.00	8.50
19,653.19	22,845.96	1,233.12	12.50
22,845.97	27,352.86	1,632.09	16.00
27,352.87	55,166.76	2,353.23	19.80
55,166.77	86,950.41	7,860.33	23.10
86,950.42	En adelante	15,107.01	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de abril de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,756.76	0.00	1.50
1,756.77	14,910.72	26.32	5.00
14,910.73	26,204.24	684.00	8.50
26,204.25	30,461.28	1,644.16	12.50
30,461.29	36,470.48	2,176.12	16.00
36,470.49	73,555.68	3,137.64	19.80
73,555.69	115,933.88	10,480.44	23.10
115,933.89	En adelante	20,142.68	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de mayo de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,195.95	0.00	1.50
2,195.96	18,638.40	32.90	5.00
18,638.41	32,755.30	855.00	8.50
32,755.31	38,076.60	2,055.20	12.50
38,076.61	45,588.10	2,720.15	16.00
45,588.11	91,944.60	3,922.05	19.80
91,944.61	144,917.35	13,100.55	23.10
144,917.36	En adelante	25,178.35	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de junio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,635.14	0.00	1.50
2,635.15	22,366.08	39.48	5.00
22,366.09	39,306.36	1,026.00	8.50
39,306.37	45,691.92	2,466.24	12.50
45,691.93	54,705.72	3,264.18	16.00
54,705.73	110,333.52	4,706.46	19.80
110,333.53	173,900.82	15,720.66	23.10
173,900.83	En adelante	30,214.02	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de julio de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,074.33	0.00	1.50
3,074.34	26,093.76	46.06	5.00
26,093.77	45,857.42	1,197.00	8.50
45,857.43	53,307.24	2,877.28	12.50
53,307.25	63,823.34	3,808.21	16.00
63,823.35	128,722.44	5,490.87	19.80
128,722.45	202,884.29	18,340.77	23.10
202,884.30	En adelante	35,249.69	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de agosto de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,513.52	0.00	1.50
3,513.53	29,821.44	52.64	5.00
29,821.45	52,408.48	1,368.00	8.50
52,408.49	60,922.56	3,288.32	12.50
60,922.57	72,940.96	4,352.24	16.00
72,940.97	147,111.36	6,275.28	19.80
147,111.37	231,867.76	20,960.88	23.10
231,867.77	En adelante	40,285.36	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de septiembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,952.71	0.00	1.50
3,952.72	33,549.12	59.22	5.00
33,549.13	58,959.54	1,539.00	8.50
58,959.55	68,537.88	3,699.36	12.50
68,537.89	82,058.58	4,896.27	16.00
82,058.59	165,500.28	7,059.69	19.80
165,500.29	260,851.23	23,580.99	23.10
260,851.24	En adelante	45,321.03	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de octubre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,391.90	0.00	1.50
4,391.91	37,276.80	65.80	5.00
37,276.81	65,510.60	1,710.00	8.50
65,510.61	76,153.20	4,110.40	12.50
76,153.21	91,176.20	5,440.30	16.00
91,176.21	183,889.20	7,844.10	19.80
183,889.21	289,834.70	26,201.10	23.10
289,834.71	En adelante	50,356.70	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de noviembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,831.09	0.00	1.50
4,831.10	41,004.48	72.38	5.00
41,004.49	72,061.66	1,881.00	8.50
72,061.67	83,768.52	4,521.44	12.50
83,768.53	100,293.82	5,984.33	16.00
100,293.83	202,278.12	8,628.51	19.80
202,278.13	318,818.17	28,821.21	23.10
318,818.18	En adelante	55,392.37	33.00

Tarifa integrada para el pago provisional del mes de diciembre de 2004, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que obtengan ingresos exclusivamente de los señalados en las Secciones mencionadas, misma que contempla el subsidio aplicable.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,270.28	0.00	1.50
5,270.29	44,732.16	78.96	5.00
44,732.17	78,612.72	2,052.00	8.50
78,612.73	91,383.84	4,932.48	12.50
91,383.85	109,411.44	6,528.36	16.00
109,411.45	220,667.04	9,412.92	19.80
220,667.05	347,801.64	31,441.32	23.10
347,801.65	En adelante	60,428.04	33.00

ANEXO No. 2

**ÍNDICE NACIONAL
DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
DE 1974-2004**

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

ANO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1974	0.0341	0.0348	0.0351	0.0356	0.0359	0.0362	0.0367	0.0371	0.0376	0.0383	0.0394	0.0397
1975	0.0402	0.0404	0.0407	0.0410	0.0415	0.0423	0.0426	0.0430	0.0433	0.0435	0.0438	0.0442
1976	0.0450	0.0459	0.0463	0.0466	0.0470	0.0471	0.0475	0.0480	0.0496	0.0524	0.0548	0.0562
1977	0.0580	0.0592	0.0603	0.0612	0.0617	0.0625	0.0632	0.0645	0.0656	0.0661	0.0669	0.0678
1978	0.0693	0.0703	0.0710	0.0718	0.0725	0.0735	0.0747	0.0755	0.0764	0.0773	0.0781	0.0787
1979	0.0815	0.0827	0.0838	0.0846	0.0857	0.0866	0.0877	0.0890	0.0901	0.0917	0.0929	0.0945
1980	0.0991	0.1014	0.1035	0.1053	0.1070	0.1091	0.1122	0.1145	0.1158	0.1175	0.1196	0.1227
1981	0.1267	0.1298	0.1325	0.1355	0.1376	0.1395	0.1420	0.1449	0.1476	0.1509	0.1538	0.1579
1982	0.1658	0.1723	0.1786	0.1882	0.1988	0.2084	0.2191	0.2437	0.2567	0.2700	0.2837	0.3140
1983	0.3481	0.3668	0.3846	0.4089	0.4267	0.4428	0.4647	0.4828	0.4976	0.5141	0.5443	0.5676
1984	0.6037	0.6355	0.6627	0.6914	0.7143	0.7401	0.7644	0.7861	0.8095	0.8378	0.8666	0.9034
1985	0.9704	1.0107	1.0499	1.0822	1.1078	1.1355	1.1751	1.2265	1.2794	1.3239	1.3850	1.4793
1986	1.6100	1.6816	1.7598	1.8517	1.9546	2.0800	2.1838	2.3579	2.4994	2.6422	2.8208	3.0436
1987	3.2900	3.5274	3.7605	4.0895	4.3978	4.7160	5.0980	5.5146	5.8779	6.3678	6.8728	7.8880
1988	9.1076	9.8673	10.3730	10.6920	10.8990	11.1210	11.3070	11.4110	11.4760	11.5630	11.7180	11.9630
1989	12.2560	12.4220	12.5560	12.7440	12.9200	13.0770	13.2070	13.3330	13.4610	13.6600	13.8520	14.3190
1990	15.0100	15.3500	15.6210	15.8580	16.1350	16.4900	16.7910	17.0770	17.3210	17.5700	18.0360	18.6050
1991	19.0790	19.4120	19.6890	19.8950	20.0890	20.3000	20.4800	20.6220	20.8280	21.0700	21.5930	22.1010
1992	22.5030	22.7700	23.0010	23.2060	23.3590	23.5170	23.6660	23.8110	24.0180	24.1910	24.3920	24.7400
1993	25.0500	25.2550	25.4020	25.5480	25.6940	25.8390	25.9630	26.1020	26.2950	26.4030	26.5190	26.7210
1994	26.9280	27.0670	27.2060	27.3390	27.4710	27.6090	27.7310	27.8610	28.0590	28.2060	28.3570	28.6050
1995	29.6820	30.9400	32.7640	35.3750	36.8530	38.0230	38.7980	39.4420	40.2580	41.0860	42.0990	43.4710
1996	45.0330	46.0840	47.0990	48.4380	49.3210	50.1240	50.8360	51.5120	52.3360	52.9890	53.7920	55.5140
1997	56.9420	57.8980	58.6190	59.2520	59.7930	60.3240	60.8490	61.3900	62.1550	62.6520	63.3520	64.2400
1998	65.6380	66.7870	67.5690	68.2010	68.7450	69.5570	70.2280	70.9030	72.0530	73.0850	74.3800	76.1950
1999	78.1190	79.1690	79.9040	80.6370	81.1220	81.6550	82.1950	82.6580	83.4560	83.9850	84.7320	85.5810
2000	86.7300	87.4990	87.9840	88.4850	88.8160	89.3420	89.6900	90.1830	90.8420	91.4670	92.2490	93.2480
2001	93.7650	93.7030	94.2970	94.7720	94.9900	95.2150	94.9670	95.5300	96.4190	96.8550	97.2200	97.3540
2002	98.2530	98.1900	98.6920	99.2310	99.4320	99.9170	100.2040	100.5850	101.1900	101.6360	102.4580	102.9040
2003	103.3200	103.6070	104.2610	104.4390	104.1020	104.1880	104.3390	104.6520	105.2750	105.6610	106.5380	106.0000
2004	107.6610	108.3050	108.6720									

1/ Base 2a Quincena de junio de 2002.

1/ De 1950 a 1968 este indicador se construyó con base en el Índice de Precios al Mayorero en la Ciudad de México, elaborado por el Banco de México.

De 1969 en adelante se usó el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ANEXO No. 3

DECRETO DE BENEFICIOS

FISCALES 2004

D.O.F. 5 de abril de 2004.

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos, por medio del cual se reformó el artículo 2o.-C del ordenamiento primeramente citado, para establecer un esquema de pago del impuesto al valor agregado aplicable a quienes optan por tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que conforme a la disposición mencionada, los citados contribuyentes deberán pagar el impuesto al valor agregado mediante cuotas calculadas por mes, las cuales serán estimadas por las autoridades fiscales;

Que para el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes, se hace necesario permitir que la primera cuota mensual que deban pagar corresponda al mes en el que se realice la determinación de la misma, de forma tal que los contribuyentes paguen dicha cuota y las correspondientes a los meses posteriores, en los plazos que al efecto establezcan las autoridades fiscales. No obstante lo anterior, se requiere precisar que la primera cuota mensual deberá corresponder al mes de mayo de 2004, cuando los contribuyentes hayan realizado actividades al menos desde el mes citado;

Que es conveniente facultar a las autoridades fiscales para recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes con el propósito de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que a efecto de evitar una carga tributaria excesiva en las cuotas estimadas a los contribuyentes, se hace necesario facultar a las autoridades fiscales para que revisen los por cientos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que se traslada a los mencionados contribuyentes, respecto del impuesto que los mismos contribuyentes causan al realizar sus actividades, de forma tal que los coeficientes de valor agregado puedan ajustarse cuando ello sea necesario;

Que, en congruencia con las medidas mencionadas, se estima necesario otorgar por el año 2004, una facilidad administrativa consistente en que la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el año de 2003, no se considere como un requisito para que las personas físicas puedan continuar tributando conforme al régimen de pequeños contribuyentes previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que esta facilidad releve a los contribuyentes mencionados de la obligación que tienen de presentar dicha declaración, por lo que podrán ser requeridos para ello por las autoridades fiscales;

Que el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004 establece que las Entidades Federativas que celebren convenio para la

administración del impuesto al valor agregado de los pequeños contribuyentes, deberán destinar los recursos obtenidos por ese concepto a un programa de gasto social consistente en la protección para cada uno de los pequeños contribuyentes, por lo que se estima conveniente que esos contribuyentes puedan disminuir de las cuotas estimadas, la cuota familiar y las cuotas reguladoras que lleguen a cubrir cuando sean beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos previstos en la Ley General de Salud, o las cuotas que cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que los proporcionen, con las que celebren convenio las Entidades Federativas;

Que se hace necesario precisar que se entenderá que la recaudación del impuesto al valor agregado proveniente de los pequeños contribuyentes se destina al programa de gasto social antes indicado, cuando el monto del financiamiento de los servicios sociales de salud de beneficio general que realice una Entidad Federativa en el ejercicio de que se trate, sea por una cantidad igual o superior a la recaudación mencionada;

Que los productores de bebidas alcohólicas se manifestaron respecto del crecimiento que ha tenido la comercialización de bebidas adulteradas, provocando un grave problema de salud pública;

Que derivado de lo anterior, en el mes de noviembre pasado el Ejecutivo Federal a mi cargo propuso al

H. Congreso de la Unión una reforma en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, consistente en

establecer un gravamen de control a la enajenación de mieles incristalizables, que permitiera identificar su destino final, la cual fue aprobada en ese contexto;

Que el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de mieles incristalizables se estableció con el objeto de evitar que dichas mieles se utilizaran para la producción clandestina de bebidas alcohólicas y no con el fin de incrementar la carga fiscal de los productos que se destinan al mercado formal;

Que además, las mieles incristalizables son utilizadas primordialmente en la producción de alimento balanceado para la engorda de ganado, por lo que aplicar el impuesto a tales productos conlleva a un incremento en la carga financiera y, por lo tanto, un aumento en el precio en el que dichos bienes se enajenan;

Que por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario eximir del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por las enajenaciones de mieles incristalizables, siempre que el contribuyente cumpla con la obligación de llevar registros que permitan identificar que los adquirentes de dichos bienes los utilizarán para la elaboración de alimentos balanceados para engorda de ganado o de bebidas alcohólicas que se destinarán al mercado formal, y que, además de llevar los registros citados, no repercuta en el precio en el que las enajenen ni en forma expresa y por separado, el impuesto correspondiente;

Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer que tratándose de enajenaciones de mieles incristalizables en las cuales el adquirente solicite a los ingenios azucareros la realización de procesos de transformación de tales productos para obtener alcohol, dichas enajenaciones no serán objeto del beneficio a que se refiere el considerando anterior, ya que dicho producto final puede ser utilizado en la producción de bebidas alcohólicas clandestinas;

Que el alcohol desnaturalizado tiene como uno de sus principales destinos, ser utilizado como material de curación, antiséptico y germicida de uso externo tanto en el sector público de salud como en los hospitales privados, por lo que el aplicar el impuesto especial sobre producción y servicios a este producto generaría un incremento considerable en los presupuestos asignados a dicho sector;

Que en ese sentido, es necesario liberar del pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación de alcohol desnaturalizado, siempre que, en el caso de distribución a hospitales privados, así como a dependencias del sector salud, se realice en envases no mayores a 20 litros y, en tratándose de ventas al público en general, que éstas se efectúen en envases de hasta 1 litro. Ello, con el objeto de evitar que el contribuyente repercuta en el precio final el impuesto correspondiente. Asimismo y para que el impuesto antes citado no se convierta en una carga económica para el contribuyente, se estima conveniente permitir que lo acredite contra los impuestos federales que tenga a su cargo;

Que ha sido política de esta administración establecer mecanismos que fomenten el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país, con el fin de lograr el crecimiento de la inversión en sus activos productivos y la creación de más fuentes de empleo, y

Que se considera pertinente continuar en 2004 con la exención en el pago del impuesto al activo para las pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos y activos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de una cantidad determinada; ya que estas empresas representan una fuente importante de empleo y constituyen un sector o actividad especialmente vulnerable por el entorno económico, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarán obligados a pagar la primera cuota estimada a partir del mes en el que ésta sea determinada por las autoridades fiscales, sin que se puedan hacer determinaciones de cuotas estimadas por meses anteriores. Cuando dicha estimación se haga con posterioridad al mes de mayo de 2004, la determinación de las cuotas estimadas comprenderá desde el mencionado mes de mayo en adelante, cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado actividades al menos desde el mes citado, que estén afectas al pago del impuesto al valor agregado. El pago de las cuotas estimadas se hará conjuntamente con el que corresponda efectuar en los términos de la fracción VI del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las autoridades fiscales podrán, en una sola cuota, recaudar ambos impuestos. Así mismo, las autoridades fiscales podrán cobrar las cuotas que, en su caso, cubran los contribuyentes a que se refiere el presente artículo como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

Durante el año 2004, no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado. Lo dispuesto en el presente párrafo no releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales podrán requerir su presentación.

Artículo Segundo. Anualmente las autoridades fiscales, al determinar las cuotas a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán revisar los por cientos de acreditamiento del impuesto al valor agregado que se traslada a los contribuyentes que se mencionan en dicho precepto, respecto del impuesto causado por dichos contribuyentes, a efecto de ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas correspondientes al año de que se trate. En ningún caso la revisión a que se refiere este artículo podrá arrojar una cuota estimada superior a la que corresponda de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo Tercero. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado podrán disminuir de la cuota estimada a su cargo, la cuota familiar y las cuotas reguladoras que cubran como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en los términos previstos en la Ley General de Salud, cuando dichos

contribuyentes tengan su domicilio fiscal en una Entidad Federativa que haya celebrado convenio para la administración de dicho impuesto.

Los contribuyentes que no sean beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud podrán disminuir de las cuotas estimadas a su cargo, las cuotas que cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que proporcionen dichos servicios, con las que celebre convenio la Entidad Federativa en la que tenga establecido su domicilio fiscal el contribuyente.

La disminución a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, se entiende que las Entidades Federativas destinan a un programa de gasto social los recursos obtenidos por el pago de las cuotas del impuesto al valor agregado que realicen los pequeños contribuyentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando el monto del financiamiento de los servicios sociales de salud de beneficio general que realice la Entidad Federativa en el ejercicio de que se trate, sea por una cantidad igual o superior a la recaudación que por concepto de impuesto al valor agregado, obtenga de los contribuyentes citados en el mismo ejercicio.

Artículo Quinto. Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la enajenación de mieles incristalizables, siempre que el contribuyente no repercuta en el precio en el que se enajenen dichas mieles ni en forma expresa y por separado, el impuesto especial sobre producción y servicios.

Los contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente por lo que hace a la enajenación de mieles incristalizables a la que se aplican los beneficios establecidos en el presente Decreto, quedarán relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones III, VI, VIII, X y XII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que lleven los registros que permitan identificar, por períodos trimestrales, la información que se menciona a continuación, respecto de la enajenación, producción e importación de dicho producto:

- I. El volumen producido.
- II. El valor y volumen de las enajenaciones o importaciones realizadas.
- III. Los clientes y proveedores.
- IV. Las personas a las que se les realizan procesos de transformación de mieles incristalizables en alcohol.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo ni en el Artículo Séptimo de este Decreto, por las enajenaciones de mieles incristalizables que realicen los contribuyentes cuando a solicitud del adquirente de las mismas, deban transformarlas en alcohol.

Artículo Sexto. Se exime del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la enajenación de alcohol desnaturalizado en envases cuya capacidad no exceda de los límites y supuestos que a continuación se señalan, siempre que el contribuyente no repercuta en el precio en el que se enajenen dichos bienes ni en forma expresa y por separado, el impuesto antes citado:

- I. En envases de hasta 20 litros, cuando la enajenación se realice a hospitales privados, así como a dependencias del sector salud.
- II. En envases de hasta 1 litro, cuando la enajenación se efectúe con el público en general.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el alcohol desnaturalizado, deberá encontrarse debidamente envasado y etiquetado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo, podrán acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios pagado en la adquisición de alcohol desnaturalizado contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en las pagado en la adquisición de alcohol desnaturalizado contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en las declaraciones de pagos provisionales, las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado, hasta agotarse.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere este artículo contra los pagos provisionales o definitivos correspondientes al mes de diciembre del año de que se trate, resultara un remanente de saldo a favor, se podrá solicitar la devolución del mismo, caso en el que deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del alcohol desnaturalizado.

Para poder aplicar el acreditamiento a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán llevar los registros que permitan identificar, por períodos trimestrales, el valor y volumen de las adquisiciones de alcohol desnaturalizado, según sea el caso, así como el valor y volumen de las enajenaciones realizadas por tipo de presentación.

Artículo Séptimo. Se condonan los adeudos por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, que se hayan causado en el período comprendido desde el 1 de enero de 2004 y hasta la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, por la enajenación de los bienes siguientes:

- I. Mielles incristalizables.
- II. Alcohol desnaturalizado en envases cuya capacidad no exceda de los límites y supuestos a que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto.

La condonación de los adeudos a que se refiere este artículo será aplicable siempre que el impuesto especial sobre producción y servicios no haya sido repercutido en el precio en el que se enajenaron los bienes mencionados ni en forma expresa y por separado. Dicha condonación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

No será aplicable la condonación a los créditos fiscales respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de dichos medios de defensa, o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2004, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2003 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2003, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad señalada en este artículo.

Artículo Noveno. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.